

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

22² gen.

"ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ EN MATERIA PENAL
Y SU VALORACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Roberto Gonzalo Ramos Vicarte

DIRECTOR DE TESIS
LIC. ARTURO HERRERA
CANTILLO

REVISOR DE TESIS
LIC. FRANCISCO RAMIREZ
LLACA

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis tiene como finalidad, como su propio nombre lo indica, realizar un análisis práctico de la prueba testimonial, así como de sus peculiaridades, toda vez que constituye ésta, una probanza indispensable y en todo caso requerida en el procedimiento penal, ya que de ella se vale el Juezador en múltiples ocasiones para determinar si ha existido realmente un hecho calificado como delito y sancionado por las leyes penales, quién o quiénes son los autores o cómplices del delito, cuales fueron las circunstancias en que se realizó dicha conducta delictuosa y si existen elementos suficientes para hacer responsable de dicha comisión delictuosa, al inculpado.

Nuestra investigación la realizaremos a la luz de la legislación penal veracruzana vigente, atendiendo a las diversas situaciones y problemas a los que se enfrenta el abogado penalista en su quehacer cotidiano.

El método empleado en el presente trabajo de investigación lo es el "Analítico-Deductivo", por considerarlo el idóneo para la realización de nuestra investigación.

Esperamos, por último, ser lo más claros y precisos en nuestra exposición y comentarios, así como haber acertado en los requisitos de proceder que el método elegido señala para el caso, con la finalidad de interesar al lector del presente trabajo y que nuestras aseveraciones y posturas sean verdaderas y acordes a derecho.

CAPITULO I

"BREVE HISTORIA SOBRE EL DESARROLLO

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL"

1).- "BREVE HISTORIA DEL DESARROLLO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL"

La prueba testimonial no apareció al mismo tiempo que el proceso penal, pues primero tuvo éste que desarrollarse lo suficiente como para tener una diferenciación del proceso civil dentro del cual, en sus orígenes, se encontraba subsumido; ejemplo de esto lo encontramos en las etapas primarias del proceso romano de las legis actiones o acciones de la ley y el formulario, donde un mismo tipo de proceso servía para dilucidar cuestiones civiles y penales.

Una vez que el proceso penal fue adquiriendo cierta autonomía, la prueba testimonial se introduce en él de manera definitiva, apareciendo en casi todas sus partes para convertirse en uno de sus componentes de prueba más importantes.

Cuando el proceso penal romano se presenta claramente delineado, la prueba de testigos adquiere su plenitud, y se ofrece ya establecida de manera precisa y segura, quedando así destinada a ser invocada en todos los tiempos.

No obstante, en el antiguo derecho germánico el testimonio tuvo aun que sobrepasar graves obstáculos, principalmente al espíritu de arrogancia, de autonomía y de dignidad personal que con exceso prevalecía en estos pueblos, y que llevaba a preferir el juramento, siendo que a la testimonial se oponía, también, el carácter formal que entonces dominaba sobre las pruebas.

Desde el punto de vista histórico la prueba por testigos gana terreno a medida que caen en descrédito o en desuso las pruebas formales bárbaras, conviene saber, el Juicio de Dios, el juramento del acusado y el duelo judicial.

De este modo en Francia, en el siglo XIII, la prueba de testigos elimina y substituye el duelo judicial, especialmente en los casos más graves, como lo comprueba la Ordenanza Francesa de 1260 que declara que debe substituirse la prueba por testigos al duelo judicial, en relación con todos los crímenes en que haya peligro de perder la vida o un miembro.

Las prácticas y el espíritu del proceso penal germánico, le oponían a la prueba testimonial una resistencia totalmente disolvente y tanto más digna de notar cuanto debía tener amplias repercusiones en la alta Edad Media, época dominada por la desconfianza hacia esta clase de prueba.

A pesar de ello, dentro del proceso germánico mismo incubaban los gérmenes que más tarde debían dar desarrollo a la prueba por testigos. En efecto, los que en calidad de parientes o amigos del acusado, asistían al juramento de éste y daban fe acerca de la veracidad de lo que en él se decía, saliendo garantes de lo dicho,

Poco a poco se transforman y se convierten en testigos propiamente dichos, es decir, testigos de credulitate.

De esta suerte, las fases posteriores de expansión de la prueba testimonial señalan poco a poco el desmoronamiento, la decadencia de las pruebas primitivas y bárbaras, y a un mismo tiempo la formación de pruebas racionales y más adecuadas al fin perseguido del proceso. El florecimiento de las pruebas testimoniales desempeña una función de verdad y humanidad, y por lo mismo, de progreso dentro de la evolución del sistema probatorio, que lleva el proceso hasta las verdaderas fuentes de la vida individual y social.

Mas tarde, el auge de las exigencias humanitarias echan por tierra toda resistencia, y es así como el testimonio se infiltra y penetra en el proceso penal común, para terminar dominándolo a sus anchas, sin encontrar ya obstáculos en su camino victorioso.

La importancia de la prueba testimonial es muy grande en el proceso inquisitorio y en el acusatorio, pues esta prueba tiene el carácter de fuente histórica. (1)

Al través del tiempo la palabra testigo ha tenido las dos siguientes acepciones:

a).- Como persona necesaria para la celebración y validez de ciertos actos jurídicos. En este caso los testigos constituyen ante todo, una solemnidad exigida por la ley; así, por ejemplo, el Derecho Romano exigía la presencia de testigos en instituciones como la mancipatio, que requería, cuando menos, de la asistencia de cinco de ellos.

b).- Como persona que depone sobre un hecho que conoció por diversas razones. Esta segunda acepción es la que interesa a nuestro trabajo, por constituir un medio de prueba.

En una cátedra que al respecto sustentará el maestro Alberto Huerto Aguirre en la Facultad de Derecho de nuestra Universidad Villa Rica, pudimos tomar nota de las circunstancias siguientes que tuvieron lugar al través de la historia del derecho procesal penal, mismas que nos parece oportuno mencionar en los siguientes términos:

En virtud de los inconvenientes que presenta la prueba testimonial para llegar al conocimiento de la verdad, se dieron una serie de disposiciones en contra de los testigos falsos.

En la mayoría de las legislaciones antiguas se establecía la pena del Talión para aquellos que desvirtuaban, con su dicho, los hechos ocurridos, o sea, que el mal que el testigo causaba con su declaración, se le infligía a él mismo.

(1).- Díaz de León Marco Antonio.- Tratado sobre las pruebas penales.- Pp. 163 a 171.

La ley de la Doce Tablas, tratando de terminar con los testigos falsos, impuso la drástica medida de que el testigo falso fuera arrojado desde lo alto de la Roca Tarpeya.

Posteriormente, la ley Cornelia de Falsis atenuó la pena, aplicando la de deportación y la de confiscación de bienes, si el culpable era de condición libre, y la pena de muerte si era esclavo; pero sólo en el caso de que ésta se le aplicara al acusado.

También nos señaló como datos histórico que consideramos de importancia asentar en el presente trabajo de investigación, el maestro Huerdo Aguirre, lo siguiente:

La ley XLIII, del Título XVI, de la Tercera Partida, nos habla de la pena que merecen los testigos falsos en los siguientes términos: Pena muy grande merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro, o que encubren la verdad... que los Jueces de su oficio los pueden escarmentar y dar pena según la que entendieran que merezcan, catalogando cuál es el yerro o daño que hicieron en atestiguar, y el hecho sobre el que atestiguaron. Como se desprende de esta ley, la pena que se imponía al testigo falso era la del Talión. (2)

(2).- Huerdo Aguirre, Alberto.- "Apuntes de la Conferencia sobre la Prueba en General".- Pp. 15 y 16.

CAPITULO II**"EL PROCEDIMIENTO PENAL MODERNO"**

1).- "BASES Y GARANTIAS CONSAGRADAS POR NUESTRA CONSTITUCION"

Consideramos que para precisar las características del procedimiento penal, resulta menester enumerar las bases y garantías que consagra nuestra Constitución Política, para lo cual transcribiremos la suma de garantías que hace el maestro Eduardo Pallares en su obra de consulta, toda vez que también se hace alusión a las pruebas y que constituye el tema de nuestro estudio.

"De acuerdo con nuestra Constitución Política, el acusado goza de las siguientes garantías:

a).- El procedimiento penal es público desde su iniciación.

b).- El juicio no se sigue de oficio, sino a instancia del Ministerio Público, que no forma parte del órgano jurisdiccional para evitar que el acusador y el juez se confundan en una sola persona.

c).- El acusado tiene derecho a saber, desde el principio del procedimiento, quién lo acusa y de qué se le acusa.

d).- Igualmente, hay obligación de darle a conocer los nombres de los testigos que deponen en su contra y carearlo con ellos.

e).- Tiene derecho a nombrar defensor y de que éste asista a todas las diligencias que se practiquen en el juicio.

f).- No se puede librar ninguna orden de aprehensión, sin que proceda acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal, que estén apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o de otros datos que hagan posible la responsabilidad del inculpado, excepción hecha de los casos del delito flagrante.

g).- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

h).- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión.

i).- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos enunciados en el auto de formal prisión.

j).- Están prohibidas terminantemente y son causa de responsabilidad, todo maltratamiento que se lleve a cabo durante la aprehensión, o en las prisiones, así como cualquier molestia indebida que se infiera al acusado. La incomunicación es ilícita.

k).- En todo Juicio criminal el acusado tiene derecho a obtener su libertad bajo caución, siempre que el delito de que se trate no merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

l).- El acusado no puede ser compelido a declarar en su contra.

m).- Tiene derecho a que se le reciban los testigos y de más pruebas que ofrezca para su descargo.

n).- Debe ser Juzgado en audiencia pública y tiene derecho de que se le faciliten todos los datos que solicita para su defensa, que consten en el proceso.

o).- El juicio penal no debe durar más de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, ni más de un año si la pena excediera de ese tiempo.

p).- Están prohibidas las penas de mutilación y de infamia: los azotes, los palos, el tormento, la multa extraordinaria, la confiscación de bienes, el destierro y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales.

q).- Están igualmente prohibidos los tribunales especiales y los Jueces delegados.

r).- El acusado debe ser juzgado por tribunales previamente establecidos, y de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad y exactamente aplicables al caso de que se trata". (1)

A continuación el maestro Fallares hace el siguiente comentario que es de gran interés para nuestro estudio: "Tales son las garantías que la Constitución Mexicana otorga a todo acusado. Pues bien, no hay exageración alguna en afirmar que en el procedimiento inquisitorial se seguían reglas casi diametramente opuestas a los principios expuestos, de tal manera que para darse cuenta de como actuaba la Inquisición, bastá formular una serie de proposiciones que expresen precisamente lo contrario de las anteriores, salvo muy contadas excepciones...". (2)

(1).- Fallares Eduardo.- "El Procedimiento Inquisitorial". Pp 23.
(2).- Fallares Eduardo.- Op. Cit. Pp. 15.

2).- "CARACTERISTICAS DEL SISTEMA MIXTO MEXICANO"

El sistema Mixto de enjuiciamiento que es el adoptado por México, participa de características del sistema Acusatorio y del Inquisitorio, con la novedad que se incluyen en el sistema mixto mexicano, una serie de garantías al acusado a las que hemos hecho referencia anteriormente. Es decir:

a).- Conserva del sistema inquisitorio el secreto y la escritura, pero únicamente en lo que hace a la averiguación previa.

b).- Es público y oral a partir de la aprehensión del inculcado.

c).- Del sistema acusatorio conserva la independencia entre las funciones de acusación, juez y defensa.

d).- Hay dualidad en el régimen de prueba, tanto en lo que hace a su valoración como a su ofrecimiento.

e).- La función acusatoria está confiada al órgano del Estado. Esta es una institución propia del sistema mixto.

f).- El acusado goza de garantías elevadas al rango Constitucional.

El Sistema Mixto divide el proceso en dos partes:

1).- La Instrucción; y

2).- El Juicio.

Durante la instrucción predomina el Sistema Inquisitivo y en el Juicio predomina el Sistema Acusatorio (3)

(3).- Gamboa Trejo, Ana.- "Apuntes de la Cátedra de Derecho Procesal Penal", - Pp. 10 y 11

CAPITULO III

"CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA

DE LA PRUEBA JUDICIAL".

1).- "LAS PRUEBAS EN GENERAL, SU DEFINICION, (CONCEPTO Y LA IMPORTANCIA DE SU VALORACION".

Eugenio Florian en sus "Elementos de Derecho Procesal Penal" define la prueba en los siguientes términos: "Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio, con el cual aquel termina". (1)

El proceso penal puede terminar por varias causas: perdón del ofendido (en los casos en que la acción penal se sigue a petición de parte ofendida), prescripción, muerte del inculcado, y en general, todas las que extinguen la acción penal.

Sin embargo, normalmente el proceso penal termina con una sentencia, que puede ser de condenación, o bien, de absolución del inculcado. Ahora bien, de acuerdo, de acuerdo con la definición dada, es la prueba la que determina el resultado de esta sentencia; por medio de ella, el juez absuelve a un acusado, o lo condena, y en le peor de los casos dicha condena es la muerte, como sucede en algunos países de entre los cuales y debido al estado de derecho en que vivimos, no se encuentra incluido México.

Pero ante lo mencionado, cabría preguntarse si la prueba, por sí sola, es la que determina la terminación del proceso. La respuesta tiene que ser en sentido negativo; es el examen, la apreciación que de las mismas hace el juez para determinar su eficacia y alcance, lo que en última instancia lo determina a dictar una sentencia.

Por su parte el maestro Antonio Dellepiane en su obra de consulta sostiene que "Mittermaier, entre otros, establece perentoriamente que la sentencia tiene por base la prueba y que en toda sentencia dada sobre la culpabilidad de un acusado hay una parte esencial que decide si se ha cometido el delito, si lo ha sido por e acusado, y que circunstancias de hecho vienen a determinar la penalidad. Pero lo que si puede afirmarse es que la generalidad, por no decir la totalidad de los autores, no insiste, como debiera, en poner de relieve que antes de preocuparse de averiguar cuál es la ley aplicable al caso sometido a su decisión lo que supone el conocimiento de dicha ley y su correcta interpretación necesita el Juez imperiosamente HABER ESTABLECIDO EL CASO SUB-JUDICE, es decir, haber reconstruido el hecho sobre el cual versa el litigio o el proceso; tarea que exige en el magistrado una preparación especial, enteramente distinta de la jurídica, no obstante que las leyes procesales contengan, como contienen, diversos preceptos, encaminados a veces a guiar al Juez, y en otros casos, a fijarle normas para ese proceso de reconstrucción, como sucede con las disposiciones relativas a la recepción de la prueba testimonial". (2)

(1).- Florian Eugenio.- "Elementos de Derecho Procesal".- Pp. 305

(2).- Dellepiane Antonio.- "Nueva Teoría de la Prueba".- Pp. 14

"La prueba judicial implica, en cierto modo, una confrontación de las afirmaciones de cada parte con los elementos de juicio suministrados por ella y su adversario o recogidos por el Juez para acreditar o invalidar dichas afirmaciones". (3)

"Según esto la prueba judicial sería propiamente un método de investigación o determinación de hechos... Toda sentencia para ser tenida por justa, debe ser expresión fiel de la verdad; que verdad y justicia se confunden en los fallos, lo que justifica las palabras con las cuales inicia Bonnier su clásico tratado sobre las pruebas: La ciencia del derecho, y por lo tanto el Juez, se propone por objeto, en la esfera que le está señalada, el descubrimiento de la verdad". (4)

Continúa el maestro Dellepiane en su "Nueva Teoría de la Prueba", comentando: "Faguet ha intentado concretar una idea sencilla y somera de la verdad, estableciendo: La verdad, escribe, es aquello que... cree el hombre ser lo real, cree ser lo que es, ya como hecho, ya como idea... Lo que Faguet define en los términos transcritos, no es la verdad sino la certeza, o sea la creencia en su grado máximo, la creencia en su plenitud y perfección, es decir, un estado psicológico caracterizado por la adhesión firme y sin asomo alguno de duda a aquello que se conoce, o para emplear los términos de Faguet, a lo que es, ya como hecho, ya como idea... Hay certezas ilegítimas. Una cosa es la verdad y otra la certeza. Esto es cuando existiendo la certeza, falta sin embargo la verdad... No debemos ser víctimas de una evidencia ilusoria... Estaríamos en lo cierto si existiera acuerdo entre lo pensado y la realidad. (5)

Con lo expuesto basta para que quede mostrada la importancia de la prueba y su valoración dentro del proceso penal. Sin embargo, para reforzar nuestro argumento, veamos lo que nos dice Florian en su obra citada: "Esta materia, la prueba, es de suma importancia por constituir una parte importantísima del proceso, si no se quiere decir la esencial, la vital, la más apasionante". (6)

Ya en el siglo pasado el catedrático de la Universidad de Heidelberg, Mittermaier, en su monumental obra "Tratado de la Prueba en Materia Criminal" señalaba su importancia en los siguientes términos: "La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos, tiene por base la prueba... Se ve, pues, que sobre la prueba gira la parte más importante de las prescripciones legales en materia de procedimiento criminal". (7)

(3).- Op.Cit.- Pp. 27

(4).- Op.Cit.- Pp. 28

(5).- Dellepiane Antonio. Op.Cit.- Pp. 29 y 30.

(6).- Florian Eugenio.- Op.Cit.- Pp. 328.

(7).- Mittermaier.- "Tratado de la Prueba en Materia Criminal" Pp. 2 y 3

Para proceder a la valoración de las pruebas, el Juez necesita allegarse a todos los elementos de prueba, sin los cuales no podría llegar al conocimiento de los hechos sobre los cuales va a juzgar; esta tarea previa consiste en la recolección de esos elementos, que en los juicios civiles corresponden por lo general a las partes, y en los penales, a la Policía Judicial, Ministerio Público, la defensa, y a al Juez mismo cuando así lo estime necesario.

Después de recogidas las pruebas, es menester que el Juez las examine, las ordene y procesa a su valoración. En tal virtud trataremos de precisar en qué consiste tal valoración, para seguir adelante con nuestro estudio.

El valor de la prueba lo define el maestro Rivera Silva en los siguientes términos: "La valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) a un medio probatorio; en otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano Jurisdiccional el objeto de prueba". (8)

Respecto a la verdad y a la justicia, nos comenta el maestro Dellepiane lo siguiente: "La verdad en los litigios es de dos clases o formas: Verdad en cuanto a los hechos, verdad en cuanto al derecho. Hay verdad en cuanto a los hechos, cuando la idea que de ellos se forma el Juez concuerda en un todo con la realidad, cuando se los imagina tales como fueron o como son. Hay verdad en cuanto al derecho cuando la idea que tiene el Juez de la ley aplicable al caso corresponde a la realidad, es decir, al pensamiento del legislador, al sentido del precepto legal, o en otros términos, cuando el Juez ha encontrado el precepto en que encuadra el caso sub-judice y la interpretación de ese mandato se acuerda con la interpretación del mismo que daría quien lo dictó". (9)

Sentado que el valor de la prueba es la cantidad de verdad que ésta posee, cabe preguntarse ¿En qué forma llega el Juez a tener convicción suficiente de esta verdad, para atribuirle determinado valor?.

Para contestar a esta interrogante, es conveniente citar la clasificación que hace Planiol de las formas en que el Juez puede formar su convicción, y que son tres diferentes:

1º.- Comprobando por sí mismo un hecho material: el tenor de un documento, el estado de un objeto mueble (pieza de convicción) o la situación de un inmueble (Inspección Ocular).

2º.- Llegando a la verdad por razonamiento, al deducir de hechos conocidos (indicios) los hechos desconocidos o discutidos: prueba indirecta o por presunciones, que, con el nombre de prueba de indicios o indiciaria, ha adquirido importancia nueva en material pena.

(8).- Rivera Silva Manuel.- "El Procedimiento Penal".- Pp. 174.

(9).- Dellepiane Antonio.- Op. Cit.- Pp. 30 y 31.

3_o.- Remitiéndonos a la declaración de otro, sea TESTIGO o perito, ya se trate de una parte o del acusado. Esto comprende pruebas bastante diferentes: LA TESTIMONIAL, la pericial, la confesión y el Juramento". (10)

La primera de las formas señaladas constituye un medio de conocimiento directo, al que se le llama directa o natural, o sea que el Juez, por medio de una percepción de sus propios sentidos, sin que medie ningún examen previo ni proceso lógico, llega al conocimiento del objeto de la prueba.

Por la segunda y tercera de las formas señaladas, el Juez llega al conocimiento de la verdad en forma indirecta o artificial, lo que hace por medio de razonamientos inductivos en aquella, y en ésta por aserción, es decir, por el dicho de una tercera persona que tuvo conocimiento de los hechos.

2).- "SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBAS".

Una vez precisada la forma en que el Juez llega a tener conocimiento de la verdad, nos resta dilucidar cómo va a valorar esa verdad. Tendremos que cuestionarnos ¿Lo hará según los dictámenes de su conciencia, o bien, consultará la ley para hacerlo?.

A este respecto se han utilizado diferentes criterios, los cuales a continuación pasaremos a estudiar.

a).- "SISTEMA TASADO O LEGAL".

Este sistema consiste en el señalamiento previo que se hace en los códigos, del valor que debe atribuir el Juez a todas y cada una de las pruebas, o sea, que la convicción del Juez no se fija en forma espontánea, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace de cada uno de los medio de prueba.

La adopción de este sistema tuvo lugar en el proceso penal de la Edad Media; fue introducido por la Iglesia en el proceso Inquisitorio, con el pretexto de frenar los ilimitados poderes del juez, que gozaba de una amplia libertad en aquella época; de esta situación nos comenta Florian en los siguientes términos: "...En el proceso Inquisitorio, el Juez, que poseía la más amplia libertad en aquella época para ordenar pruebas y disponer o no la ejecución de -

(10).- Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Pp 9 Tomo II.

cualquier acto procesal, estaba obligado -extraño contraste- a valorar las pruebas según normas fijadas en la ley". (11)

Esta sistema resulta contradictorio dentro del proceso penal, al menos dentro del proceso penal moderno. En efecto, y toda vez que uno de los principales objetivos del proceso penal lo es la búsqueda de la verdad, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la verdad que se busca es la verdad histórica, la verdad material, lo que es del todo imposible dentro de un régimen probatorio tasado, en el cual sólo se puede obtener la verdad formal, si es que a última se le puede llamar verdad. Y para ilustrar mejor esta crítica, citemos al maestro Carlos Franco Sodi, quien con su obra en consulta "El Procedimiento Penal Mexicano, se expresa en los siguientes términos: "El gran lógico mexicano, Porfirio Parra, de esta meridiana definición: La verdad, dice, es la exacta correspondencia entre las ideas que tenemos de las cosas y las cosas mismas, y será por lo mismo la verdad fin específico del procedimiento, aquella en que se pretende una correspondencia exacta entre la idea que el juez se forma del delito y el delincuente y éstos últimos... De acuerdo con la definición conocida de verdad histórica, sería tal la que acabo de precisar; pero ¿Y entonces la formal? ¿Cómo ha surgido? ¿Acaso los hombres han pretendido en alguna época que los tribunales pronuncien sus sentencias sobre una base que no siendo la verdad ¿Tiene que ser el error forzosamente? Indiscutiblemente que no. Ya se ha dicho que ha sido pretensión de todos los tiempos descubrir los delitos y conocer a los delincuentes, y ante esta evidencia se impone el deber de inquirir si realmente la verdad formal tiene tal carácter en relación con nuestro tiempo, o si la tiene por sí; la verdad formal no lo fue para los hombres que en ella creyeron, en cuyo caso dejó de ser formal para convertirse en material e histórica, como se piensa que es la que hoy pueden proporcionar nuestros medios de prueba científicos y quizás exactos". (12)

Estamos enteramente de acuerdo con el maestro Franco Sodi a este respecto. En efecto, no creemos que los seres humanos de la Edad Media, con sus medios de prueba tales como el juicio de Dios, el duelo, el tormento, etc., pretendieran llegar al conocimiento de la verdad formal, según su acepción actual; sino que ellos, estaban convencidos de que por esos medios llegarían al conocimiento de la verdadera verdad, valganos la expresión, o sea, la verdad material o histórica.

Pero si bien esta situación se explica por las circunstancias que rodearon a los medievales, tales como el culto a la divinidad, la influencia de la hechicería, el desconocimiento de la mente y personalidad humanas, etc.; no se pueda justificar en la actualidad y en consecuencia, nos oponemos rotundamente a la aplicación de

(11).- Florian Eugenio.- "De las Pruebas Penales".- Tomo I.- Pp. 253.

(12).- Franco Sodi Carlos.- "El Procedimiento Penal Mexicano".- Pp. 257.

torturas o tormentos físicos o morales aún cuando exista plena convicción en el juzgador en cuanto a la responsabilidad del delincuente en la comisión de un delito, debiéndose obtener en consecuencia, dicha convicción por otros medios de prueba y ante tales circunstancias, valorar la prueba indiciaria en el caso concreto de que conozca el juzgador.

b).- "SISTEMA DE LA LIBRE VALORACION".

El sistema de la libre valoración es aquél en que la convicción del juez no está sujeta a un criterio legal predeterminado.

El sistema de la libre valoración fue el que impero en la Antigua Grecia y en los tiempos de la República en Roma, para desaparecer después con el advenimiento de las formas procesales de la Edad Media, en la que, como ya se indicó, se implantó el sistema tasado o legal, ha vuelto a cobrar simpatías entre algunos autores modernos y se conserva aún en algunas legislaciones anglosajonas, principalmente las que siguen el sistema del Jurado Popular.

A la doctrina de la libre apreciación se le critica porque se presta a abusos por parte del juez, quien sin ninguna traba legal, puede dar rienda suelta a su arbitrariedad, propiciando así fallos injustos. El maestro González Bustamente la censura en los siguientes términos:

"¿A dónde podría llegar la arbitrariedad de los jueces si sólo estuviesen obligados a seguir los impulsos de su conciencia en la valoración de los elementos probatorios; si tuvieran que hacer caso omiso de las pruebas ofrecidas por las partes menospreciando los postulados legales?"

Nos parece sumamente interesante este sistema de valoración de las pruebas, siendo pertinente al respecto comentar que nuestra postura, una vez tomadas ciertas medidas preventivas es ecléctica y que el juzgador debe estar facultado para valorar libremente los medios de prueba existentes en la causa, sujetándose a ciertas reglas de carácter legal y auxiliándose con la aplicación de las ciencias a fines a cada medio de prueba.

(13).- González Bustamente José.- "Principios de Derecho Procesal Mexicano".- Pp. 335.

c).- "SISTEMA MIXTO"

Varias legislaciones actuales, especialmente las latinoamericanas, han adoptado una posición intermedia en sus códigos de procedimientos penales, fijando para algunas pruebas normas de valoración (confesión, testimonial, etc.), y dejando a la libre apreciación del Juez otras (pericial, por ejemplo); o bien, señalando reglas de valoración respecto de un medio probatorio en determinadas circunstancias, y dejando ese mismo medio a la libre apreciación del Juez si se dan otros supuestos.

De este sistema nos da razón Julio Acero en los siguientes términos: "Los códigos han competido en la adopción de términos medios o sistemas mixtos por lo que si bien, formulan ciertos principios de valoración de las pruebas, lo hacen sin perjuicio de la convicción del Juez, sea exigiendo la concurrencia de su criterio y del de la ley para que se falle en cierto sentido, sobreponiendo así el valor legal y el moral, o bien limitando uno y otro, determinando genéricamente los requisitos de plenitud de cada prueba; pero dejando a la libre apreciación del Juzgador la calificación de dichos requisitos en el proceso, todo generalmente más en favor que en contra del reo y con más o menos amplitud según la naturaleza de cada forma probatoria". (14)

La razón de la adopción de este sistema ha sido la de evitar en lo posible, los excesos y defectos, ya señalados, de los dos sistemas que en éste se concilian, lo que se ha logrado en parte, desde nuestro punto de vista.

d).- "SISTEMA CIENTIFICO".

Los tratadistas modernos, con base en el sistema de la libre apreciación, han propugnado la implantación de un sistema "científico" para la valoración de las pruebas; un sistema que, auxiliado por ciencias como la psicología (para un mejor conocimiento de la personalidad del inculpaado, de los testigos, etc.), la criminalística en general y las ciencias técnicas de laboratorio (entre las que podemos señalar pericia química, física, dactiloscopia, etc.), haga posible al Juez un conocimiento más apegado a la verdad de todas las cosas que fungen como objeto o medio de prueba.

En cierta medida, la práctica Judicial ha entrado ya en esta última fase, al utilizar medios científicos para el descubrimiento e identificación de los delincuentes, y por recurrir a los laboratorios de policía, o a los peritos en medicina, química y otras especialidades, cuantas veces haya que realizar investigaciones técnicas, pudiendo señalar asimismo y en cuanto al tema principal que nos ocupa en el trabajo de investigación que realizamos, la psicología del testimonio.

Muy atractiva es esta corriente moderna que propugna por que se establezca un sistema de valoración de la prueba que con una base científica deje a la libre apreciación del juez los medios de prueba.

Obviamente de lo anterior podemos considerar que los juzgadores juegan un muy importante papel en la administración de la Justicia y que el Estado debe seleccionarlos muy cuidadosamente y no investirlos con este cargo en virtud a méritos políticos propios o ajenos a ellos mismos.

Lo ideal a nuestro juicio, sería reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo, desde luego, la carrera Judicial, para que únicamente aquellas personas que alcancen tal mérito, sean investidos de juzgadores, poseyendo en consecuencia dichos juzgadores calificada preparación práctico-académica, pudiendo en consecuencia ejercer el derecho de libertad para valorar los medios de pruebas que existan y se desprendan de los autos de la causa de la cual conozcan, y no se vean obligados a valorar los medios de prueba de manera rígida, de tal suerte que aquellos que se hayan sometido a las reglas rígidas e imperativas señaladas por el Código de la materia, se tengan por verdaderas aún cuando choquen con la conciencia del juzgador, utilizando los métodos científicos que en cada caso resulten aplicables.

Al respecto nos comenta el maestro Antonio Dellepiane lo siguiente: "Toda prueba, por plena o perfecta que sea, de un hecho inverosímil, se vuelve por solo esta circunstancia sospechosa, más que sospechosa, presuntivamente falsa, y por tal razón judicialmente inaceptable. El coeficiente de posibilidad de existencia, en tal caso asume un valor fraccionario infinitamente pequeño... La base de las operaciones reconstructivas es al posesión de un conjunto de datos o elementos de juicio, que hemos denominado genéricamente rastros o documentos, los que incumbe a la justicia buscar, recoger, conservar, describir, reproducir y consignar en el expediente a fin de que ella pueda después dedicarse a estudiarlos y compararlos para llegar a la verdad en su triple averiguación... La triple misión del juez consiste en buscar: 1.- Si ha existido realmente un hecho calificado como delito, y quién o quiénes son sus víctimas; 2.- Quién o quiénes son sus autores o cómplices; 3.- Circunstancias en que se realizó tendientes a agravar o amenguar la responsabilidad de quien o quienes lo ejecutaron... El juez se ve forzado así, a reconstruir el delito en sus causas, modalidades y consecuencias, para lo cual necesita recorrer las diversas etapas del proceso reconstructivo antes apuntadas". (15)

Por último cabe mencionar los principios que el maestro Dellepiane nos señala en su obra de consulta, y que resultan aplicables al tema de la valoración de los medios de prueba, aunque el maestro Dellepiane al hablar de ellos, los coloca dentro del capítulo relativo a las "Condiciones de la prueba por concurso de indicios", de su obra en consulta, es decir, avocados a nuestro tema de trabajo tenemos que el juzgador debe apoyarse en pruebas directas perfectas, que hayan reunido los requisitos legales que señala el Código de la materia para la recepción de cada prueba en especial y que el contenido y resultado de cada prueba sea verosímil; los indicios que resulten del estudio de cada prueba que se valore, deben ser sometidos al análisis crítico encaminado a verificarlo, precisarlo y valorarlo nuevamente; que el concepto de verdad histórica y material que se va formando en el ánimo del juzgador al analizar cada una de las pruebas, tenga su fuente precisamente en varias de ellas y que no se base únicamente en una sola, como podría serlo la declaración de un testigo, un dictámen pericial, la declaración del agraviado, etc., sino analizar todas ellas en su conjunto para poder determinar y concebir la verdad "probable" como en reiteradas ocasiones nos ha manifestado la maestra Ana Gamboa en sus conferencias; que no exista incertidumbre de ninguna especie en la conclusión de la valoración de las pruebas; que sean concordantes las pruebas entre sí, respecto al tiempo, lugar y demás circunstancias; que las inferencias indiciarias producto del análisis de las pruebas sean convergentes, es decir, que se llegue directamente a ellas y no se llegue a ellas por medio de inferencias o silogismos; y, por último, que las conclusiones excluyan las hipótesis de la acción probable del azar o de la falsificación de las pruebas. (16)

(15).- Dellepiane Antonio.- Op. Cit. Pp. 40, 47 y 48.

(16).- Dellepiane Antonio.- Op. Cit. Pp. 93 a 96.

CAPITULO IV

"CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL".

1).- "CONCEPTO DE TESTIGO".

El vocablo "Testigo" proviene de la raíz latina "Testis", que comparado en su sentido y origen con las voces "antesto, antisto", designan al individuo que se encuentra directamente a la vista de algún fenómeno y conserva su imagen.

A continuación daremos algunas definiciones que en las obras que consultamos, nos proporcionan los doctrinarios respecto al concepto del testigo:

"Testigo es toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba". (1)

"Testigo ha de ser una persona física que está llamada a desempeñar la función de decir al Juez lo que sabe, con fines de prueba". (2)

"Testigos son los que relatan un hecho que ha caído bajo su percepción... Los testigos son los ojos y oídos de la justicia". (3)

Manuel Rivera Silva nos dice que "Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo". (4)

Para Chiovenda, "Testigo es una persona física distinta de los sujetos procesales, a quien se llama a exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso". (5)

Las anteriores definiciones nos llevan al conocimiento de que es el testigo es la persona física, que llamada a exponer ante el Juez, o en forma espontánea, informa de hechos por ella conocidos, con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad dentro del proceso.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con la opinión de Chiovenda en el sentido de que el testigo es una persona distinta de los sujetos procesales. El dicho del ofendido, en nuestro concepto, también constituye un testimonio, que independientemente del valor que le atribuye el legislador, o en su caso el Juez, sirve en mayor o menor grado para el esclarecimiento de la verdad.

(1).- Florian Eugenio.- "De las Pruebas Penales" Tomo II.- Pp. 343

(2).- González Bustamante.- Op. Cit. Pp. 368

(3).- Dellepiane Antonio.- Op. Cit. Pp. 131

(4).- Rivera Silva Manuel.- Op. Cit. Pp. 223

(5).- Citado por Pallares Eduardo.- Op. Cit. Pp. 498

2).- "CONCEPTO DE TESTIMONIO".

El vocablo testimonio, por su parte, proviene del latín "testimonium, que significa atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa". (6)

De lo anterior, podemos concluir simple y sencillamente, que es el testimonio no es otra cosa, que lo manifestado por el testigo.

3).- "EL ORGANISMO, EL OBJETO Y EL MEDIO DE PRUEBA".

El ilustre doctrinario Eugenio Florian nos dice al respecto en su Tomo II de su obra en consulta, lo siguiente:

"El órgano de prueba es el testigo, es decir, la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa; y, el medio de prueba es el testimonio, es decir, la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado. A esto también se le llama la forma de prueba". (7)

"El objeto de la prueba testimonial, lo es el conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para formación de sus juicios". (8)

De lo anterior cabe señalar que en el proceso penal el objeto del testimonio es no sólo el hecho o hechos, sino también las personas, cosas o lugares que el testigo describa, señale o mencione, relacionados con la causa criminal, en el más amplio sentido, en virtud de que al no existir la tacha de testigos en nuestro sistema procesal penal, el juez no puede separar el relato de las circunstancias personales del testigo, y por lo tanto, debe valorar las opiniones, deducciones, apreciaciones lógicas, y, en todo caso, los motivos del convencimiento del propio testigo; por otra parte y toda vez que también existen casos en que el testimonio no puede escindir materialmente de los conocimientos del testigo, como sucede por ejemplo cuando un médico comparece como testigo para declarar sobre el estado físico o psíquico que guardaba la víctima o el inculpado antes del delito; o bien cuando el testigo depone sobre hechos ocurridos durante la secuela del proceso penal. Pudiendo concluir, en consecuencia, que los términos testigo y testimonio, aparecen como dos expresiones de un mismo concepto, como dos aspectos de un mismo hecho.

(6).- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo IV.- Pp. 3086

(7).- Florian Eugenio.- Op. Cit.- Pp. 83 y 84

(8).- González Bustamante.- Op. Cit. Pp. 367

4).- "PERCEPCIONES SENSORIALES".

Para tratar este tema, debemos partir de la base que el testimonio consiste en el medio de probar y acto procesal, por el cual una persona física, le comunica al órgano jurisdiccional sus experiencias y "percepciones sensoriales" extrajudicialmente adquiridas y relacionadas con el delito que se investigue.

En este punto, nos comenta el Maestro Marco Antonio Díaz de León en su tratado sobre las Pruebas Penales, que "La comunicación debe referirse a percepciones sensoriales registradas por el testigo y que por lo regular son de carácter óptico o auditivo, pero que pueden corresponder, como asienta Alcalá Zamora y Levene en su obra de Derecho Procesal Penal, tomo III, página 86, a cualquiera otro de los sentidos como, por ejemplo, el olfato (más de una vez se ha descubierto un homicidio por el olor de un cadáver oculto y en descomposición); el gusto puede intervenir como primer indicio en casos de tentativa de envenenamiento, y, por último, el tacto podría servir para identificar objetos y aun personas que el testigo hubiere percibido por ese medio como serán el caso de un robo cometido a oscuras, de un testigo ciego, etc.". (9)

Podemos sentar en conclusión, que los sentidos por medio de los cuales el testigo puede percibir el objeto de la prueba testimonial, es decir, la percepción sensorial del testigo sobre la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía al juez para la formación de sus juicios, pueden ser:

- a).- El sentido de la vista;
- b).- El sentido auditivo;
- c).- El sentido del olfato;
- d).- El sentido del gusto; y/o
- e).- El sentido del tacto.

En otros términos, podemos asentar que el testigo podrá conocer sobre el objeto de su testimonio, por cualquiera de sus percepciones sensoriales, pudiendo concurrir una, varias o todas ellas en su conocimiento. Cabe así mismo, resaltar la importancia del órgano de los sentidos mediante el cual se efectúa la percepción, para que de esa manera el juez pueda apreciar y valorizar el testimonio, toda vez que sería absurdo que se le diera fe a un ciego que declarara haber visto, o a un sordo que declarara haber oído, decidiendo el juez, la valoración del testimonio, con arreglo a las diversas condiciones que se le presenten en cada caso.

5).- "CONDICIONES DEL TESTIGO".

El maestro González Bustamante en su obra, nos comenta que entre las condiciones que debe reunir todo testigo se encuentran:

"Debe ser imparcial y sincero en sus declaraciones, que consisten en que el testigo haya observado, sin preocupaciones, el hecho y lo transmita sin pasión ni interés alguno en el negocio y no estar en posición de relación íntima o de enemistad con alguna de las partes en el Juicio, sino guiado por su amor a la verdad y por su capacidad y competencia. En una palabra, debe provenir el testimonio de una persona proba y honrada". (10)

En otros términos, podemos decir que la declaración del testigo será más merecedora de fe, cuanto más se presente desinteresada, bien conexa, armónica, concuerde con otras declaraciones y con otros medio de prueba.

Don Fernando Arilla Bas nos comenta al respecto, lo siguiente:

"Los antiguos jurisconsultos españoles citaban un disco latino, que resumía los requisitos que debería tenerse en cuenta para dar mayor crédito al testimonio y que, en cierto modo, expresaban la capacidad abstracta del testigo:

Conditio, sexus, aetas, discretio, fama, et fortuna, fides; in testibus ita requeris". (11)

El maestro Eugenio Florian en su Tomo II del Tratado sobre las Pruebas Penales", reduce a cuatro, los elementos o condiciones infectibles mínimos del testigo, en los siguientes términos:

- 1.- Es una persona física;
- 2.- A quien se le ha citado el proceso penal;
- 3.- A decir lo que sepa acerca del objeto de aquél (conocer la existencia de los acontecimientos, la verdad de ellos); y
- 4.- Con el fin de establecer una prueba". (12)

A estos elementos mínimos infectibles del testigo, podemos agregarle los siguientes:

- 5.- Debe ser el testigo una persona digna de fe;
- 6.- El Testigo debe ser apto para declarar; y
- 7.- Debe el testigo tener en buen estado del sentido por medio del cual percibió el objeto del testimonio.

(10).- González Bustamante.- Op. Cit. Pp. 372

(11).- Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México. Pp 115

(12).- Florian Eugenio.- Op. Cit. Pp. 210

6).- "CONDICIONES DEL HECHO QUE SE ATESTIGUA".

Respecto a este punto y muy especialmente a la labor del juzgador al valorizar la prueba testimonial, se deben analizar las condiciones del hecho o circunstancias que se atestiguan, las cuales deben tener en opinión del maestro González Bustamante, las siguientes características:

- 1).- Que sea "posible", es decir, que no contravenga las leyes de la realidad;
- 2).- Que sea probable;
- 3).- Que sea real; y
- 4).- Que la declaración del testigo tenga como condición la credulidad.

Cabe comentar que los hechos sobre los cuales hace mención el testigo, generalmente sucedieron antes del proceso, toda vez que normalmente, de los sucesos que ocurren dentro de éste, el juzgador los conoce directamente o por medio de sus auxiliares, como en el caso de sus secretarios.

Sin embargo, como excepción a este principio general, se puede presentar la posibilidad de que se trate del testimonio sobre hechos ocurridos en el curso de la instancia penal, como por ejemplo sería el caso de aquel que sorprendiendo a alguien substrayendo, y más bien robando, una pieza o constancia procesal del expediente, se lo comunicara al juez, si ello hubiese pasado inadvertido para éste o para su secretario.

También es condición del hecho que se atestigua, el que el testimonio se refiera a los hechos o circunstancias que integran la relación de derecho criminal por la cual se debe pronunciar sentencia.

7).- "CAPACIDAD PARA RENDIR TESTIMONIO".

La mayoría de los tratadistas al hablar sobre este tema, señalan dos tipo de capacidades para rendir testimonio, es decir, de la capacidad en abstracto y de la capacidad en concreto.

El maestro Eugenio Florian antes de ocuparse de estas dos clases de capacidades, hace una diferenciación entre la capacidad legal o Jurídica y la capacidad física o intelectual, abordando el tema en los siguientes términos:

"La capacidad legal o jurídica es la posibilidad o aptitud para servir de testigo...

La capacidad física o intelectual consiste en poder recibir o captar percepciones y de relatarlas...

Capacidad en abstracto es la capacidad testimonial considerada en relación con cualquier proceso...

Capacidad en concreto consiste en la capacidad testimonial considerada con respecto a determinado proceso". (14)

En otros términos podríamos señalar que la capacidad en abstracto supone la capacidad legal y la capacidad física; la capacidad en concreto supone las tres anteriores; pero podríamos tener capacidad legal o jurídica, capacidad física o intelectual y capacidad en abstracto, y sin embargo carecer de la capacidad en concreto para ser testigo de determinado proceso, por desconocer de los hechos sobre los cuales se refiere el testimonio.

Don Fernando Arilla define a la capacidad abstracta y la capacidad concreta de la siguiente forma:

"La capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio; la concreta es conocer los hechos materia del proceso". (15)

8).- "CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS".

El maestro Ignacio Durán Gómez, nos proporciona la siguiente clasificación de Testigos:

"Testigo Presencial o de Vista: Es el que refiere lo que ha visto o presenciado;

Testigo de Oídas: El que se refiere al dicho o informe de otra persona;

Testigo Conteste: El que se encuentra conforme en su declaración con otra y otras rendidas;

(14).- Florian Eugenio.- Op. Cit. Pp. 103

(15).- Arilla Bas Fernando.- Op. Cit. Pp. 115

Testigo Singular: El que desacuerda sobre el hecho y sus principales circunstancias, o sobre alguno de sus puntos principales". (16)

Por su parte el maestro Eugenio Florian únicamente los clasifica en Testigos Directos y Testigos Indirectos; diferenciación a la que el maestro Durán Gómez los clasifica en Testigo Presencial o de vista, el cual vendría a ser según Florian y nuestro derecho positivo lo que se considera como "testigo directo"; lo que para el maestro Durán Gómez equivale al testigo de oídas, para el maestro Florian equivale al "Testigo indirecto".

En efecto, Don Eugenio Florian establece en su obra en consulta, el siguiente comentario que consideramos oportuno señalar:

"La fuente del conocimiento del testigo siempre es la percepción; pero, con respecto a los hechos, puede ser percepción propia o ajena.

Con este criterio se relaciona la distinción entre testigos directos e indirectos, la cual, consagrada ya en el proceso romano, en el que Cicerón ya afirma que los testes de auditione, testigos de oídas, que repiten cosas dichas por terceros, no son admisibles; tuvo gran auge en el proceso común, pero ahora no tiene ninguna importancia substancial.

De todos modos, son testigos de oídas (de auditione) los testigos que repiten cosas sabidas por otros; no deben confundirse con los que eventualmente repiten chismes anónimos, consejas del público, asunto este que no viene al caso, pues pertenece a un punto de vista distinto.

El testigo indirecto, vale decir, el que relata cosas escuchadas a otras personas, a las cuales indica y nombra y que en ciertos casos podrán ser citadas para la confirmación respectiva, es un testigo como los demás". (17)

Continúa el maestro Florian en los siguientes términos:

"Ya Baldo distinguía en el testis auditu, una doble figura: el testigo de auditu propio, y el testigo de auditu alieno... Farinacio expresa lo siguiente: El testimonio de oídas es doble, a saber: el que indica una acción, como cuando se atestigua que se oyó al estipulante y al prominente, y el que da cuenta de un acto, como cuando se dice que se oyó lo que otro dijo haber visto. Este primer testimonio es directo y ciertamente próximo; el segundo es en verdad acerca de lo oído a otro, por medio del cual no se percibe la verdad de los sentidos, sino solo cierta relación de la verdad". (18)

(16).- Durán Gómez Ignacio.- Código Federal de Procedimientos Penales Anotado.- Pp. 237 y 238

(17).- Florian Eugenio.- Op. Cit. Pp. 208 a 210

(18).- Florian Eugenio.- Op. Cit. Pp. 211

De lo anterior podemos concluir que el testimonio válido es el que otorga el testigo que ha percibido su objeto por medio de sus sentidos de manera directa, inmediata, sin confundir o encajonarlo en testigo de oídos porque el medio de percepción lo haya sido el sentido del oído, si su conocimiento proviene directamente del hecho que se investiga, mediante su propia percepción.

9).- "ORGANO ANTE EL QUE DEPONE EL TESTIGO".

"El testigo depone ante el órgano jurisdiccional sobre sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con el delito".
(19)

En el proceso penal el órgano jurisdiccional es el destinatario natural del testimonio para indagar y conocer los hechos criminosos, sin embargo, por motivo de que normalmente el Ministerio Público conoce antes que el juzgador de estos hechos, sucede que desde la averiguación previa, el testigo declara ante el Ministerio Público, sin saberse siguiera si comparecerá o no después ante el órgano jurisdiccional, pues podría darse el caso de que no se ejercitara la acción penal por no reunirse los requisitos legales del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

El testigo puede declarar entonces, en los periodos de averiguación previa e instrucción.

El artículo 230 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Veracruz, establece que el Tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes; estableciéndose en el siguiente precepto legal, la obligación del Tribunal para examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del Tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.

Por su parte, el artículo 311 del mismo ordenamiento determina: "Ante el tribunal de apelación no se admitirán más pruebas que la confesional, la testimonial cuando se refiera a hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia, la pericial cuando se trate de avalúos y éstos no se hubieren practicado durante la instrucción, ampliaciones de dictámenes y la documental, que es admisible hasta antes de la citación para sentencia".

En vista de lo anterior, podemos señalar que el testigo puede declarar en segunda instancia, es decir, ante el tribunal que conozca de la apelación, cuando su testimonio se refiera a hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia, siendo éste requisito

indispensable para que pueda recibirse en la segunda instancia, la declaración de un testigo.

En suma, tenemos que el órgano ante el que depone el testigo, puede ser:

- 1).- Ministerio Público;
- 2).- Juez de Tribunal que conozca del asunto en primera instancia; y
- 3).- Tribunal que conozca del asunto en segunda instancia, siempre que se trate de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

CAPITULO V

"OBLIGATORIEDAD Y EXCEPCIONES AL

PRINCIPIO DE RENDIR TESTIMONIO"

1).- "PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD".

El artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se expresa en los siguientes términos:

"Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar".

Este precepto legal contiene precisamente el principio de obligatoriedad que nos ocupa, este principio rige para todas las personas sin excepción, en virtud de ser un deber jurídico el dar testimonio, es decir, el proporcionar a la Justicia los conocimientos que tenga una persona para el esclarecimiento de los hechos delictuosos, siendo en términos del artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que es el correlativo al 272 que nos ocupa para el Estado de Veracruz, es obligatorio que el testigo rinda su testimonio, si el juez del conocimiento lo estime necesario para su examen, cualquiera que sea la edad, sexo, condición social, nacionalidad o antecedentes del testigo.

Este principio de obligatoriedad también es a cargo del tribunal que conozca de la causa, ya que en términos de los artículos 230 y 231 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, tenemos los siguientes mandamientos:

"El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También mandará examinar según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes".

Para el caso de que la persona que deba rendir su testimonio acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, continúa en vigencia el principio anterior, pudiéndose presentar dos hipótesis, que consisten, en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado en las siguientes:

a).- Que sea solicitada por cualquiera de las partes, al tribunal de conocimiento, la recepción del testimonio de una persona física determinada, y que el tribunal proceda a examinarla de manera inmediata, es decir, que si le es posible al tribunal examinarla con anterioridad a la fecha en que tuviese que ausentarse el testigo, se procederá a tomarle su declaración, quedando en consecuencia, resuelto el problema y pudiendo dicho testigo, ausentarse del lugar del juicio.

b).- Que sea solicitada por cualquiera de las partes al tribunal de conocimiento, la recepción del testimonio de una persona física determinada, y que al tribunal no le fuese posible examinarla de manera inmediata, es decir, con anterioridad a la fecha en que tuviese que ausentarse el testigo, en esta hipótesis, el tribunal podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente necesario o indispensable para que rinda su declaración. Pero si de la declaración rendida por el testigo arraigado al lugar del juicio, resultare que la solicitud fue infundada, y en consecuencia de ello, indebido el arraigo, el testigo que se encuentre en estas condiciones, podrá exigir al que lo solicitó, la indemnización que corresponda a los daños y perjuicios que le haya causado el arraigo indebido o sin causa justa.

Ahora bien, en caso de imposibilidad física del testigo obligado a rendir su testimonio ante el tribunal, si éste se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practique la diligencia, dicho funcionario podrá trasladarse, y en consecuencia, el tribunal deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo, para tomarle su declaración, en términos de lo establecido por el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz.

Otra obligación que resulta inherente al tribunal en el sentido de tomarle la declaración correspondiente al testigo que tenga conocimiento de los hechos delictuosos, de sus circunstancias o de la personal del inculpado, lo es cuando el testigo sea un alto funcionario del Estado, en cuyo caso, el tribunal que practique las diligencias, se trasladará a la habitación u oficina de dicha persona, para tomarle su declaración, y de estimarlo conveniente, podrá solicitarle al testigo que rinda su testimonio por medio de oficio, en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código de la materia para el Estado de Veracruz.

Como ha quedado establecido anteriormente, es inexcusable la obligación de toda persona física, que tenga conocimiento del hecho delictuoso, de sus circunstancias o de la personalidad del inculpado, el declarar proporcionando a la justicia los informes que tenga al respecto.

La negativa a comparecer ante la autoridad para declarar, salvo los casos que comentamos anteriormente, es decir, en la hipótesis de imposibilidad física del testigo o en tratándose de un alto funcionario del Estado, en cuyos casos el tribunal o funcionario que practique la diligencia deberá trasladarse al domicilio del testigo, repetimos, la negativa a comparecer ante la autoridad para declarar, la negativa a rendir declaración, constituye la comisión del delito de desobediencia, previsto por el párrafo primero del artículo 264 del Código Penal vigente en el Estado, el que se expresa en los siguientes términos.

"Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, AL QUE REHUSARE PRESTAR UN SERVICIO de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de autoridad. Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de autoridad, sólo se consumará el delito, después de haberse agotado aquellos..."

Por su parte, el artículo 49 del Código Adjetivo Penal vigente para el Estado de Veracruz, faculta al Ministerio Público en la averiguación previa y a los tribunales, en su fracción I) el empleo de la multa; en su fracción II) el auxilio de la fuerza pública y en su fracción III) el arresto hasta de quince días, para hacer cumplir sus determinaciones.

De tal suerte resulta que la obligación de toda persona de rendir su testimonio, comparecer ante autoridad y protestar ante la autoridad correspondiente de declarar con verdad, cualquiera de dichas negativas, constituye el delito de desobediencia anteriormente citado, pero para ello es menester que la autoridad ante la cual deba rendir su declaración el testigo, halla agotado el uso de los tres medio de apremio que le concede el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales consisten, en que al momento de ser citado el testigo para declarar ante el tribunal o Ministerio Público, se le aperciba que en caso de no concurrir sin justa causa, se le aplicará una multa de cincuenta mil pesos; en la segunda cita se le apercibirá de que en caso de no concurrir sin justa causa, será llevada a declarar con el auxilio de la fuerza pública; y en la tercer cita se le apercibirá de que en caso de no concurrir ante la autoridad sin justa causa, se le arrestará hasta por quince días. Ya agotados los medios de apremio anteriormente señalados, se perfecciona el delito de desobediencia y se podrá ejercitar la acción penal contra el testigo, previa integración de la averiguación previa respectiva.

2).- "EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD".

Este principio de obligatoriedad que ya hemos comentado, agotado y fundado en líneas anteriores, posee, como toda regla general, excepciones en cuanto a su aplicación, las cuales las podemos sintetizar de la siguiente manera:

a).- Están exceptuados de la obligación de comparecer, protestar y declarar:

Los agentes diplomáticos extranjeros y demás personas que de acuerdo con los tratados, convenios, usos internacionales y el derecho de reciprocidad, gocen de inmunidad de Jurisdicción. Sin embargo, el agente diplomático podrá renunciar voluntariamente a la inmunidad de Jurisdicción previa autorización de su gobierno y se le podrá tomar su declaración, en cuyo caso, el funcionario que practique la diligencia se trasladará a la habitación u oficina del agente para tomarle su declaración.

b).- Están exceptuados de la obligación de comparecer, pero no de protestar y declarar:

Los altos funcionarios del Estado, cuyo caso, como ya ha quedado establecido anteriormente y de conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código Adjetivo Penal vigente para el Estado de Veracruz, el funcionario que practique la diligencia se trasladará a la habitación u oficina del funcionario para tomarle su declaración, y si lo estima conveniente, solicitará de dicho funcionario que la rinda por medio de oficio.

c).- Están exceptuados de la obligación de otorgar la protesta de ley, pero no de comparecer ante el funcionario que practique la diligencia, ni de declarar:

Los menores de dieciseis años, quienes de acuerdo con el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, en vez de hacerseles saber las sanciones en que incurrir los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se produzcan con verdad.

d).- Están exceptuados de la obligación de declarar.

El tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado, ni sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los que estén ligado con el inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración, en términos de lo estatuido por el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Veracruz.

De lo anteriormente preceptuado por el artículo invocado, resulta menester a nuestro juicio, comentar que aunque dichas personas no tienen la obligación de declarar, se les podrá recibir su testimonio cuando espontáneamente lo manifiesten, pero lo que si les es obligatorio a los testigos que se encuentren en estas circunstancias es el que declaren el vínculo que existe entre ellas y el inculcado o agraviado, para el efecto de que Juzgador al valorar su testimonio, tome en cuenta de que el testimonio rendido posee la presunción de falta de veracidad en el testigo y en consecuencia, tome en cuenta su declaración como indicio para confirmarlo con otras

pruebas que existan en autos, toda vez que aún cuando algunos tratadistas consideran que la declaración rendida en estas condiciones tiene un valor probatorio nulo, existe jurisprudencia sustentada por nuestro más alto Tribunal del país en el sentido de que no puede negarsele todo valor a la declaración rendida en tales condiciones.

También están exceptuadas de la obligación de declarar, aquellas personas que por su ministerio, que por el cargo que desempeñen, estén obligadas a guardar secreto profesional. Estas personas, si llegasen a declarar, cometerían el delito de Revelación de Secretos previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal para el Estado, el cual a la letra se expresa:

"Al que teniendo conocimiento de un secreto, lo relevare, si de ello pudiere resultar daño para alguien, se le impondrán prisión de un mes a un año y multa hasta de dos mil pesos.

Las sanciones serán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuatro mil pesos, si el que divulgare el secreto lo hubiere conocido por RAZON DE SU ACTIVIDAD, EMPLEO, CARGO, PUESTO, PROFESION, ARTE Y OFICIO".

Los maestros Pavón Vasconcelos y Vargas López, en su obra en consulta, al respecto manifiestan lo siguiente:

"La acción típica del delito de revelación de secretos consiste en revelar sin justa causa algún secreto o comunicación reservada que el agente activo ha conocido o recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto... Se requiere que su noticia o su conocimiento haya tenido como origen el empleo, cargo o puesto que desempeñe el autor de la revelación... Se exige la causación de un perjuicio como consecuencia de la revelación o divulgación del secreto, o de la comunicación reservada". (1)

Por último, están exceptuadas de la obligación de declarar, la persona que con su declaración se cause un daño a sí misma o bien que obre a virtud de obediencia jerárquica. Estas circunstancias las prevee el artículo 20 del Código Penal vigente en el Estado, como causas excluyentes de incriminación.

Aunque la ley no lo establezca expresamente, tampoco estarán obligados a declarar los que carezcan de capacidad de percepción sensorial, los locos, los tarados o idiotas y los niños que no sepan hablar o que no tengan medio para comunicarse.

(1).- Pavón Vasconcelos Francisco y Vargas López Gilberto.- "Derecho Penal Mexicano".- Parte Especial.- Pp. 169 a 171

Resultan obvias las razones señaladas para que la persona física esté exenta de rendir su declaración ante el tribunal o autoridad que conozca del asunto, en virtud de la imposibilidad física en que se encuentran tanto de percibir por medio de sus sentidos el objeto de su testimonio, como de transmitir con verdad a la autoridad que conozca del asunto, por ser nulas las probabilidades de que esclarezcan con su testimonio, la realidad de los hechos o circunstancias por estos testigos percibidos.

CAPITULO VI

**"REGLAS PARA LA RECEPCION DE
LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL
DELITO DE FALSEDAD ANTE LA
AUTORIDAD".**

1).- "REGLAS PARA LA RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL".

De lo proceptuado por el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, surge la primera regla que deberá observarse para recibir el testimonio de los testigos, este artículo determina lo siguiente:

"Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I .- Cuando el testigo sea ciego;
- II .- Cuando sea sordo o mudo;
- III .- Cuando ignore el idioma castellano.

En caso de la fracción I el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración, después de que éste la ha ratificado; en caso de las fracciones II y III se procederá conforme lo que dispone el Capítulo III del Título primero de este Código".

En otros términos, el testimonio deberá recibirse por el funcionario que practique la diligencia, cuidando de que los testigos no se comuniquen entre sí, con el objeto de que no se pongan de acuerdo en sus declaraciones, sino que éstas surjan de apreciaciones reales de cada testigo, motivadas pro sus percepciones y de esta manera llegar al conocimiento de la verdad.

Al ser examinados lo serán de manera separada y sucesivamente, con el objeto de que no se disuelva la continuidad y se logren comunicar los testigos entre sí, teniendo el derecho las partes de asistir a la diligencia para poder interrogarlos en aquellos puntos que relacionados con los hechos que se investigan, se encuentren oscuros. La regla general establece que sólo las partes podrán asistir a la diligencia, lógicamente en compañía del abogado, con el objeto de que por su conducto se formulen al testigo las preguntas necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de la verdad. Esta regla tiene excepciones en las cuales el testigo podrá comparecer ante la autoridad acompañado de otra persona, y ésta consiste en el caso de que es testigo sea ciego, hipótesis en la que el funcionario que practique la diligencia designará a otra persona para que lo acompañe, debiendo ambos firmar la declaración previa ratificación de la misma hecha por el testigo ciego, la persona que deba acompañar al testigo en estos casos se requiere de su presencia para que el testigo al declarar, ratificar y firmar su testimonio, esté seguro y confiado de que está firmando la declaración que realmente rindió ante la autoridad y no le quepa la menor duda de ello.

Las fracciones II y III del artículo invocado, se refieren a las hipótesis en que el testigo sea sordo o mudo o bien que el testigo ignore el idioma castellano. En ambos casos, se aplicará lo

dispuesto por la ley adjetiva penal en su Capítulo III del Título Primero, relativo al uso de intérpretes en las actuaciones, es decir, si el testigo es sordo, mudo o ignora el idioma castellano, se le nombrará de oficio uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir, además de la traducción que haga el intérprete, cuando lo solicite cualquiera de las partes o el testigo, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante o en el lenguaje escrito de sistema Braille que es utilizado por los sordos o mudos. En el caso en que no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse un intérprete menor de edad pero mayor de catorce años. Pero en ningún caso un testigo podrá ser intérprete del mismo hecho sobre el que depone, es decir, que en el mismo asunto no podrá declarar como testigo y servir de intérprete a otro testigo.

La segunda regla aplicable para la recepción de la prueba testimonial, se desprende de la lectura del artículo 237 del Código de Procedimientos Penales vigente para Estado de Veracruz, y que consiste en que antes de que los testigos comiencen a declarar, el funcionario que practique la diligencia los deberá instruir o hacerles saber de las sanciones que el Código Penal vigente para el Estado, establece para los que producen con falsedad, o se niegan a declarar; pero si el testigo fuese un menor de dieciseis años, en vez de hacersele saber las sanciones en que incurrir los que producen con falsedad, se les exhortará para que se produzcan con verdad.

La tercera regla aplicable para la recepción de la prueba testimonial consiste en que una vez protestado o exhortado el testigo, se le preguntarán sus generales, es decir, se le pedirá su nombre completo, domicilio, edad, lugar de origen, estado civil y su profesión u ocupación, inmediatamente se le preguntará si se encuentra ligado con el inculcado o con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquier otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra el inculcado o contra el ofendido, en términos de lo establecido por el artículo 238 del Código adjetivo penal vigente para el Estado.

Las preguntas a que se hicieron referencia en líneas anteriores es de gran utilidad para la autoridad que practique la diligencia, ya que en cualquier momento procesal oportuno se requiera nuevamente de su comparecencia para la práctica de los careos a que se contrae el artículo 255 del Código de la materia o para el caso de que requiera la confrontación establecida por el numeral 248 del mismo ordenamiento legal. En cuanto a la relación que pudiese unir al testigo con el inculcado o con el agraviado, también es importante que se declare y que conste en autos antes de tomarle al testigo su declaración, pues en caso de existir el vínculo del parentesco, amistad o cualesquier otro, o en caso de que el testigo tenga algún motivo de odio o rencor contra alguna de las partes, el Juez deberá tomar en cuenta esta circunstancia para la valoración del testimonio en particular y de las pruebas en su conjunto en general, ya que la

declaración rendida podría estar motivada por esa relación existente y se deberá en consecuencia, presumir o sospechar la falta de veracidad en la declaración, debiendo en consecuencia, verificarse mediante el análisis crítico para su valuación.

El testimonio puede obtenerse por relato espontáneo del testigo o por interrogatorio, teniendo la obligación el testigo de responder a las preguntas que le sean formuladas por el Juzgador. El Ministerio Público y la defensa también podrán interrogarlo, pero se requiere que las preguntas formuladas por los últimos nombrados, sean previamente calificadas de legales por el Juzgador, si el testigo se niega a declarar, como ha sido comentado con anterioridad, cometerá el delito de desobediencia y se le dará vista al Ministerio Público para la investigación de los hechos.

Establece el artículo 239 del Código de Procedimientos Penales para el Estado que los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto a juicio de quien practique las diligencias. Lo que se prohíbe en realidad es que el testigo lea su declaración o los puntos sobre los que tiene que declarar, pero le es permitido consultar algún documento cuando la naturaleza del asunto así lo requiera, por ejemplo, para consultar alguna fecha, algún nombre, cantidades, etc., siempre que sea pertinente al juicio del funcionario.

Al calificar el Juzgador las preguntas formuladas por la defensa o por el Ministerio Público, tendrá la facultad aquél de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente, pudiendo también el tribunal disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando así lo estime necesario.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo, y si éste quisiera dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, primeramente se le interrogará al testigo sobre las señales y características del objeto, una vez rendida su declaración se le pondrá a la vista para que lo identifique y firme sobre el objeto en cuestión si fuere posible hacerse. Ahora bien, si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a dicho lugar para que haga las explicaciones que sean convenientes, pero para la práctica de esta diligencia es necesario que sea solicitada por las partes.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la podrá leer él

mismo, una vez que se le haya dado lectura a la misma, la ratificará y podrá enmendarla, en su caso, procediéndose a firmarla el testigo y la persona que lo hubiese acompañado en tratándose de que desconociese el idioma castellano, fuese sordo o mudo o ciego, en los términos que hemos dejado asentado en el capítulo precedente.

2).- "DELITO DE FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD".

El artículo 268 del Código Penal vigente en el Estado, determina:

"Al que en una promoción, declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la autoridad se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de tres mil pesos. Lo previsto en este artículo no es aplicable al que tenga el carácter de inculpaado".

Por su parte, el numeral 270 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

"Al que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante la autoridad, antes de que se pronuncie resolución, sólo se le impondrá multa hasta de seis mil pesos".

También la ley positiva vigente de la materia sanciona al que presente testigos falsos, al estatuir en su artículo 269 que "Al que presente testigos falsos o logre que un testigo, perito o intérprete, falte a la verdad al ser examinado por la autoridad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de diez mil pesos".

Consideramos de justicia el que sean sancionados los falsos testigos, o bien los falsos testimonios producidos por testigos reales, en virtud de que este medio de prueba, como todos en general, tiene como objeto es esclarecimiento de la verdad, y por el contrario, una falsa declaración lo que produce es duda, discrepancia entre el testimonio producido y los demás medios de prueba que obran en autos, un desacuerdo en el análisis crítico valorativo de las pruebas, impidiendo con ello que se reproduzcan los hechos, sus circunstancias y la intervención del autor del hecho delictuoso.

También consideramos de justicia el que la ley le conceda al que se conduzca con falsedad en sus declaraciones ante la autoridad, la facultad de retractarse espontáneamente de las mismas siempre que dicha retractación sea, como ya ha quedado sentado, "espontánea" y sea producida precisamente "antes de que se pronuncie resolución", ya que con dicha retractación, se aclarará lo que aparezca obscuro en la

causa y el Juez al valorar las pruebas en su conjunto al momento de dictar sentencia, le sería oportuno y de gran guía conocer de la retractación del testigo, siendo en consecuencia, beneficio para el retractante y para la Justicia el que a pesar de la comisión del delito de falsedad ante autoridad, únicamente se sancione al retractante espontáneo con una multa cuyo importe sea hasta de seis mil pesos.

Resulta relevante a nuestro juicio, comentar al lector el que nuestro más alto Tribunal del País, en diversas tesis jurisprudenciales ha sostenido que es requisito indispensable que la retractación esté debidamente fundada en la causa, es decir, que sea verosímil con las demás constancias de autos; así mismo se ha establecido que los testigos de cargo están obligados a fundar los motivos de su retractación y el Juez natural está en posibilidad de declararla irrelevante, si no está debidamente fundada.

Por su parte el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Veracruz, establece las siguientes hipótesis relativas al tema que nos ocupa:

"Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandaràn compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público".

De la lectura del artículo en estudio, resultan las siguientes dos hipótesis:

1).- Que con posterioridad a la recepción del testimonio, apareciere de las constancias que obren en autos, que el testigo se ha producido con falsedad, en cuyo caso se compulsarán las constancias conducentes para la investigación del delito de falsedad ante autoridad y con ellas se hará la consignación que corresponde al Ministerio Público para la subsecuente investigación que por su parte y como autoridad deba hacer, y, una vez que reúna los elementos necesarios de prueba de la comisión del delito, circunstancias del mismo y responsabilidad de su autor, consigne ante los tribunales ejercitando la acción penal contra el falso declarante.

Todo lo anterior se llevará al cabo sin perjuicio que se suspenda el procedimiento en el juicio en que se rindiera falso testimonio por la persona física contra la que se están investigando los nuevos hechos delictuosos.

2).- La segunda hipótesis prevista por el artículo que analizamos, consiste precisamente en el caso del flagrante delito, es decir, que en el momento de rendir su testimonio, apareciere que es

manifiesta la falsedad del mismo y por lo tanto que se está cometiendo el delito de falsedad ante la autoridad, en cuyo caso el falso testigo será detenido y de inmediato consignado ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal que le compete, sin perjuicio de que se suspenda el procedimiento del Juicio en que se declaró con falsedad.

Únicamente nos resta comentar que de conformidad con el artículo 243 del Código Procesal Penal para el Estado, siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta. Siendo aplicable dicha constancia también en el caso de que el declarante se tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado, o algún pariente por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que esté el declarante ligado con el inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, señalando que todos estos lazos también son respecto al agraviado, pues en estas hipótesis aún cuando no se tipifica el delito de falsedad ante autoridad, sí son causas para presumir falta de veracidad en lo declarado, auxiliando dicha constancia al juez en su labor al valorar las pruebas.

CAPITULO VII

"JURISPRUDENCIA Y TESIS

SOBRESALIENTES DE NUESTRO MAS ALTO

TRIBUNAL DEL PAIS".

1).- "RESPECTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL".

TESTIGO ARRENDATARIO.- La calidad de arrendatario de un testigo ni implica, en términos generales, situación de dependencia con la arrendadora, ya que basta el hecho de que está pagando sus rentas para inferirse que no está sujeto a sus pretensiones, pudiendo valorar libremente el Juzgador dicho atestado como imparcial.

Directo 4536/1956.- 1a. SALA.- Boletín 1956.- Pág. 715

TESTIGO PROBO.- La cualidad de ser probo un testigo presencial no se altera por la circunstancia de que el día precedente al evento ingirió bebidas embriagantes, ya que en primer término existen individuos de gran resistencia a los efectos del alcohol, sin disminuir, en forma apreciable, sus facultades mentales hasta impedirles darse cuenta de un suceso; en segundo lugar, esta sola circunstancia es insuficiente para invalidar los atributos de rectitud, bondad o integridad del testigo, o sea, de su condición de hombre probo, confundiendo el quejoso este adjetivo con el de abstemio, calidad no exigida por la ley.

Amparo Directo No. 4130/55.- 1a SALA.- Informe 1955.- Pág. 78

TESTIGOS DE CARGO, PARENTES CON EL OFENDIDO.- La circunstancia de que los testigo de cargo tengan lazos de parentes con el ofendido no es impedimento para tomar en consideración sus declaraciones, y el interés lógico que pueden tener no es en el sentido de que se castigue un inocente, sino por el contrario, de que se sancione a los verdaderos culpables de los hechos.

Directo No. 5633/1959.- 1a SALA.- Boletín 1960.- Pág. 15
Reiterada en asunto distinto en Vol. CIII, SEXTA EPOCA.- Segunda Parte.- Pág. 46.- JURISPRUDENCIA 585.- Pág. 292.

TESTIGOS EN EL AMPARO, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR SUS DECLARACIONES.- Las tachas en contra de los testigos que depusieron en la audiencia constitucional deben proponerse en ésta, para que así el Juzgador pueda preciarlas, mas no en la revisión, en la cual resultan extemporáneas.

Amparo en revisión No. 780/62.- 2a. SALA.- Informe 1963.- Pág. 151.

TESTIGOS HABLES EN EL PROCESO.- La legislación Penal del distrito, vigente en el Estado de México, no clasifica como testigos hábiles a las personas ligadas con el inculcado o con el ofendido, por vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro, ni a los que tengan motivos de odio o rencor con alguno de aquellos, y deja al Tribunal sentenciador, al facultad de apreciar el crédito que tales testigos merezcan.

Amparo Directo 2323/62.- 1a. SALA.- JURISPRUDENCIA 2313.- Pág. 1103.

TESTIGOS IMPARCIALIDAD DE LOS.- No puede desestimarse el dicho de los testigos por la sola razón de que el acusado indica que son parciales, al depender económicamente de la parte ofendida, toda vez que si no se demuestra que fueron presionados por aquélla o ser revela la falsedad de sus aseveraciones, debe tenerse su dicho por cierto, y si además se verifica la incompromisión de la tacha, la eficacia del contenido de los atestados como medio de prueba, es evidente.

Amparo Directo 6644/55.- 1ª SALA.- Informe 1956.- Pág. 90.

TESTIGOS PARCIALES.- Así se consideran al comparecer ante las autoridades en grupos, con temas determinados a exponer; lo hacen a propuesta de parte interesada; revelan uniformidad en sus declaraciones, ignorando pormenores por igual; pertenecen al mismo ramo textil, se encuentran afiliados a idéntica agrupación obrera y relatan hechos que nos se consumaron en el taller o fábrica donde laborar, sino en poblado de heterogénea composición y sobre todo, porque mostraron desusado interés en que se castigará a uno de los presunto responsables, dirigiendo exprofesamente curso al Ministerio Público para que lo tomara en cuenta el Juzgador.

Amparo Directo 7338/57.- 1ª SALA.- Boletín 1960.- Pág. 156-

TESTIGOS PRESENCIALES, SU RETRACTACION POSTERIOR.- La declaración de los testigos presenciales rendida a raíz de acontecidos los hechos, merece mayor credibilidad que su retractación hecha posteriormente y después de estar en contacto con acusados y defensores.

Amparo en revisión 2013/55.- 1ª SALA.- Informe 1956.- Pág. 90

TESTIGOS, PRUEBA DE.- Es inepta la testimonial cuando el deponente manifiesta que reproduce y se adhiere a lo dicho por otro testigo que declaró antes; pues esta manifestación no se ajusta a la forma prevista por la ley para la recepción de la prueba de que se trata.

Directo 5105/54.- 1ª SALA.- Boletín 1956.- Pág. 150

TESTIGOS, PRUEBA DE.- La sola relación parental de los testigos con el ofendido no invalida sus atestados, sobre todo en delitos de oculta realización como los sexuales. La ley procesal penal no exige que la persona "vea y oiga" sobre lo que depone, sino que basta con que se entere por cualquiera de los sentidos. Del constreñimiento a declarar no se puede derivar "error o soborno", supuesto que en éste hay voluntad a atestiguar mediante retribución y en la coacción la voluntad se encuentra ausente, y por lo que mira al error, no es el forzamiento, sino la falsa captación o apreciación de los hechos, lo que puede inhabilitar el dicho de un testigo.

Directo 894/959.- 1ª SALA.- Boletín 1958.- Pág. 312

TESTIGOS, RETRACTACION DE LAS DECLARACIONES DE LOS.- Carecen de significación procesal para la búsqueda de la verdad, las retractaciones de los testigos presenciales, si no motivan la causa, ni justifican la razón de las rectificaciones de las deposiciones originales emitidas a raíz de evento, siendo aquellas lejanas al

hecho, no persistentes, ilícitas, contradictorias, inarticuladas y ausentes de unidad en su exposición, en tanto que las declaraciones iniciales, al tener las calidades contrarias, obligaron al órgano descisorio a aceptarlas para la revelación de dos de los temas medulares del proceso: responsabilidad del agente y forma de comisión del hecho delictuoso.

Amparo Directo 4572/54.- 1a. SALA.- Boletín 1957.- Pág. 130

TESTIGOS, RETRACTACIONES DE LOS.- Carecen de significación las modificaciones impuestas por los testigos a sus primitivas de posiciones i no las motivan y prueban prevaletiendo las originales por considerarse la natural espontaneidad con que se producen las personas que deponen poco después de los hechos (principio de inmediatez), sin previa meditación o consejo interesado.

Amparo Directo 5936/58.- 1a. SALA.- Boletín 1959.- Pág. 19

TESTIGOS, SU DECLARACION DEBE REFERIRSE A HECHOS Y NO SIEMPRE ES PERTINENTE HACERLOS QUE EXPLIQUEN CONCEPTOS.- No siempre es menester que, como lo pretende la Responsable, los testigos expliquen conceptos, pues normalmente la declaración del testigo debe referirse a hechos, y es el Juzgador quien debe resolver si esos hechos integran o no un concepto determinado. En la especie, aunque los testigos no explicaron que entienden por modo honesto de vivir, es claro que al manifestar que les consta que el acusado no había delinquido anteriormente, que no es vicioso, que desempeña un trabajo honrado y que con el producto de ese trabajo sostiene a su familia, se están refiriendo precisamente a todos los elementos que requiere un modo honesto de vivir.

Amparo Directo 9774/50.- SALA AUXILIAR.- Informe 1955.- Pág. 43

TESTIGOS, VALOR DE LOS.- Las circunstancias de que los testigos tengan lazos de parentesco o dependencia económica con el ofendido, no son causas que la Ley establezca como impedimento para que rindan declaraciones, aunque deben tenerse en cuenta dichas circunstancias al valorar la prueba.

Amparo Directo 1989/55.- 1a SALA.- Boletín 1957.- Pág. 473

TESTIMONIALES FUERA DE JUICIO.- No teniendo facultades la Suprema Corte para recibir u ordenar la ratificación de unas declaraciones de supuestos presenciales de un evento, las manifestaciones de tal índole carecen de eficacia probatoria, pro razón de haber sido emitidas fuera de juicio y ante autoridad incompetente.

Directo 2340/59.- 1a SALA.- Boletín 1957.- Pág. 131.

TESTIMONIO DE FAMILIARES.- En materia penal no se admiten tachas, por lo que no hay razón para desechar las declaraciones de unos testigos presenciales, sólo por las circunstancias de ser familiares de los protagonistas (activo y pasivo).

Amparo Directo 5652/61.- 1a. SALA.- Boletín 1962.- Pág. 125

TESTIMONIO DE MERETRICES.- La ley no establece de manera expresa como impedimento para tomar en consideración el dicho de una persona, la circunstancia de que se dedique a la prostitución, sino que dispone que cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, debe ser examinada siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito. Debe añadirse que aquella ocupación o actividad cuando mucho hace que el testimonio de la persona deba ser visto con todo detenimiento y cautela, pero no que forzosamente deba ser rechazado.

Amparo Directo 599/1953.- 1ª SALA.- Boletín 1957.- Pág. 199

TESTIMONIO FALSO.- Según el artículo 162 del Código Penal del Estado de Michoacán, el falso testimonio prestado conscientemente por peritos, testigos o intérpretes en investigaciones o procedimientos Judiciales, civiles o penales, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

En consecuencia, quien declara bajo protesta, en diligencias de información ad-perpetuam, aseverando que otro ha poseído un inmueble, y tal hecho se comprueba que es inexacto, incurre en el delito enuciado.

Amparo Directo 3144/57.- 1ª. SALA.- Boletín 1958.- Pág. 455

TESTIMONIO SINGULAR. "TESTIS UNUS, TESTIS NULLUS".- Un sólo testimonio, en la doctrina, legislación y Jurisprudencia, se ha considerado insuficiente para fincar la responsabilidad de un inculpado, con mayor razón si el testigo fue a su vez acusado del mismo hecho delictivo ya que al pretender desviar la imputación atribuyó a terceros el efecto lesivo, incurriendo al hacerlo en múltiples contradicciones esenciales y accesorias, por lo que por triple motivo, debió desecharse, máxime si el ad quem para absolver a otros calificó el testimonio de "deleznable y débil" e implícitamente firme y digno de crédito en perjuicio del quejosos incurriendo en antinomia, que debe ser corregida en la vía constitucional.

Amparo Directo 2930/58.- 1ª SALA.- Boletín 1958.- Pág. 659

TESTIMONIOS, ERRORES POR EL FACTOR TIEMPO.- El testigo puede incurrir en error en cuanto a la dificultad natural de apreciar el tiempo de ocurrencia de los sucesos y en cuanto a influencia del tiempo en la destrucción de los recuerdos.

Por el primero, es frecuente constatar en los menores y en los de edad provectora; por lo segundo, es factor que siempre debe tomarse en consideración para valorar cualquier testimonio, ya que el simple transcurso del tiempo tiende en general a borrar, las imágenes de la psiquis por lo menos las vuelve imprecisas.

De ahí que si en un caso, los testigos llamados a los cinco meses del suceso descrepan en cuanto a la hora del evento con respecto a los que pusieron inmediatamente de acaecido y coinciden en lo medular, en lugar de ser un defecto el error en que incurrieron, denotaron su idoneidad ante lo expuesto.

Amparo Directo 4552/57.- 1ª. SALA.- Boletín 1958.- Pág. 528

TESTIGOS.- Si sus declaraciones no son rendidas ante el Juez competente y llenándose los requisitos que la ley exige, el testimonio carece de validez.

JURISPRUDENCIA 221.- QUINTA EPOCA.-Volumen 361.- Volumen Comunes al Pleno y Salas.- Octava Parte.- Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965 Sexta Parte.

TESTIGOS, DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA.- Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por sí solo su imparcialidad, ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba.

JURISPRUDENCIA 394.- SEXTA EPOCA.- Pág. 1175.- Volumen 3º Sala Cuarta.- Parte Apéndice 1917-1975.- Anterior Apéndice 1917-1965.

TESTIGOS, RETRACTACION DE.- Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas.

JURISPRUDENCIA 323.- SEXTA EPOCA.- Pág. 689.- Volumen 1º. Sala Cuarta.- Segunda Parte.- Apéndice 1917-1975.- Anterior Apéndices 1917-1965.

TESTIGO SINGULAR.- El dicho de un testigo singular es insuficiente por sí solo para fundar una sentencia condenatoria.

JURISPRUDENCIA 319.- SEXTA EPOCA.- Pág. 678.- Volumen 1º. Sala Segunda.- Parte Apéndice 1917-1975.- Anterior Apéndice 1917-1965.

2).- "EN RELACION A LA VALORACION PROBATORIA".

A continuación pasaremos a exponer diversas tesis jurisprudenciales y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aunque no han sentado jurisprudencia, bien constituyen su antecedente y nos sirven de fundamento para la ampliación de nuestro criterio en la materia que nos ocupa.

TESTIGO, SU EDAD Y EL ANALISIS CUALITATIVO DEL JUZGADOR SOBRE ESTA PRUEBA.- Si el legislador menciona la circunstancia de la edad del testigo, es con el propósito de que el juzgador la tome en cuenta

en su resolución, ya que en ocasiones por su corta vida omite pormenores del evento o agrega algo de su fantasía, o bien pro su edad proveya incurrir en fallas y olvidos; pero si previamente observó durante el proceso el adecuado empleo de los términos usados por la testigo, su razonamiento eficiente y sobre todo la energía desplegada al enfrentarse al inculcado adulto, es indubitable que careció de significación que tuviera trece años, toda vez que debido a la labor Judicial analítica mencionada complementadora de una exigencia técnica de convertirla en "principalísimo objeto de la prueba", dicho testimonio adquirió la calidad de indicio relevante, máxime que los demás elementos del sumario confirmaron el contenido de sus afirmaciones.

Amparo Directo 2372/58.- 1ª SALA.- Boletín 1958.- Pág. 455

TESTIGOS. APRECIACION DE LA DECLARACION DE LOS.- Para apreciar la declaración del testigo debe de tenerse en consideración que por su edad, capacidad o instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto; en el caso, la edad de los testigos, de trece, doce y diez años, no puede estimarse que les haya impedido juzgar sobre el alcance de la imputación que le hicieron al inculcado, señalándolo como el autor de l delito de homicidio cuya ejecución presenciaron los testigos.

Amparo Directo 6012/62.- 1ª SALA.- Informe 1962.- Pág. 97

TESTIGOS DE CARGO Y DESCARGO, CUANDO ES ATENDIBLE EL MAYOR NUMERO DE ESTOS.- El artículo 259 del Código de Procedimientos Penales, establece una regla para cuando siendo igualmente verídicos los testigos de carga y de descargo y no habiendo razón para estimar a los unos más fehacientes que a los otros, el juzgador debe de decidirse por aceptar los hechos en la forma en que los precisan el mayor número de testigos, pero cuando el juzgador, encuentra en los autos pruebas que administran el dicho de los testigos en menor número y circunstancias que contribuyan para acreditar la veracidad de éstos, tales como la fama pública, la declaración acorde de los coautores, cuando los testigos en mayor número vienen a declarar pasado mucho tiempo y en cambio los testigos de cargo lo hicieron en las primeras investigaciones de los hechos, el citado artículo no tiene aplicación.

Amparo Directo 6446/58.- 1ª SALA.- Boletín 1960.- Pág. 214

TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.- Cuando existen testigos presenciales de los hechos cuyas declaraciones se encuentran corroboradas con otras constancias de autos, el juez cuenta con elementos de convicción bastantes para producir su fallo condenatorio. El hecho de que los testigos sean los hijos de la víctima, carece de influencia, en favor del acusado, atento que, conforme a los artículos 146, 149 y 204 del Estado de Puebla y la jurisprudencia definida que aparece bajo el número 1082, pág. 1950, del Semanario Judicial de la Federación, todas las personas pueden ser llamadas a declarar y no existe la tacha de testigos, por e contrario el parentesco aludido les da mayor credibilidad, porque su interés está en que se castigue a los verdaderos homicidas.

Amparo Discreto 1010/59.- 1ª SALA.- Boletín 1960.- Pág. 215

TESTIGOS, PRUEBA DE.- Es verdad que, en términos generales puede afirmarse que el juez de la causa tiene mayor oportunidad que el tribunal superior para cerciorarse de la veracidad de los testigos y de cómo ocurrieron lo hecho, puesto que debe tenerse contacto directo con las partes del proceso, con los protagonistas de los sucesos y con las circunstancias que rodearon a éstos; pero ello no significa que la estimación hecha por dicho juez sea infalible, y que por lo tanto, el tribunal superior deba sujetarse a ella en todos los casos.
Amparo Directo 5775/54.- 1ª SALA.- Boletín 1957.- Pág. 189

TESTIGOS, SU PARENTESCO, SU EDAD.- El parentesco de los testigos con la parte ofendida no es impedimento para tomar en cuenta sus imputaciones, puesto que la ley no lo establece así expresamente.

En cuanto a la edad, tampoco se descartan los testimonios de los menores de edad con tal de que tengan la suficiente para percatarse y discernir sobre los acontecimientos.

Directo 131/58.- 1ª SALA.- Boletín 1959.- Pág. 440.

TESTIGOS, VALOR DE LOS.- Las circunstancias de que los testigos tengan lazos de parentesco o dependencia económica con el ofendido, no son causas que la Ley establezca como impedimento para que rinda su declaración, AUNQUE DEBEN TENERSE EN CUENTA DICHAS CIRCUNSTANCIAS AL VALORAR LA PRUEBA.

Amparo Directo 1989/55.- 1ª SALA.- Boletín 1957.- Pág. 473.

TESTIMONIAL, NECESIDAD DE SU ANALISIS EXHAUSTIVO.- Para analizar debidamente una declaración testimonial, no basta con leer parte de o manifestado, si el deponente emplea expresiones anfibológicas que puedan dar lugar a erróneas apreciaciones, sino que es preciso estudiar en conjunto todas las informaciones de producente para dilucidar términos.

Amparo Directo 1844/55. 1ª SALA.- Boletín 1957.- Pág. 191

TESTIMONIAL, SU OMISION VALORATIVA.- Es violatoria de garantías la sentencia que omite la mención y el análisis de la prueba testimonial de descargo, sin dar el juzgador ninguna explicación de su conducta procesal.

Amparo Directo 1457/55.- 1ª SALA.- Informe 1955.- Pág. 76

TESTIMONIO DE LOS FAMILIARES DE LA VICTIMA, VALOR PROBATORIO DEL.- En el familiar de la persona ofendida puede suponerse cierta animosidad en contra del autor del daño; pero semejante situación debe ser tenida en cuenta para tomar con reservas la declaración sólo en cuanto a las circunstancias accesorias; pero no en lo que se refiere a la autoría del hecho; pues el pariente del ofendido tratará de agravar la situación del acusado, refiriendo circunstancias de cuya existencia puede dudarse; pero el señalamiento del autor es digno de crédito, precisamente por el interés del familiar en que responda aquél, y no otra persona, por el daño causado.

Amparo Directo 8426/49.- 1ª SALA.- Boletín 1956.- Pág. 401

TESTIMONIO PENAL.- El dicho de la parte ofendida sí puede tenerse en consideración con el valor de un indicio que, aunado a otros existentes en la causa, pueden llevar a la configuración de la prueba circunstancial con pleno valor probatorio, pues de otro modo sería ocioso o saldría sobrando tomar declaraciones a la parte ofendida.

En materia penal no existen tachas; los testimonios de los parientes deben admitirse, AUNQUE PROCEDIENDOSE CON CAUTELA PARA SU VALORACION y buscando su corroboración con otros elementos para tener certeza de que se producen con veracidad; similar razonamiento cabal hacer respecto a los amigos y vecinos, pues, con el parentesco, tales circunstancias no constituyen de suyo impedimento legal para apreciar sus dichos.

Amparo Directo 959/57.- 1ª SALA.- Informe 1958.- Pág. 52

TESTIMONIO POCO CREIBLE.- Merece poca credibilidad el dicho de quienes son llamados por la defensa a declarar en fecha muy posterior a los hechos y a la detención del acusado, cuando nunca se aludió a ellos.

Amparo Directo 4518/51.- 1ª SALA.- Boletín 1956.- Pág. 715

TESTIMONIOS CONTRADICTORIOS.- Si en el proceso existen testimonios contradictorios, que, mientras unos señalan que un homicidio tuvo lugar en una riña en la que participó el acusado, otros precisan que disparó intempestivamente sobre su víctima sin haber tomado parte en la contienda de obra, no es violatoria de garantías la sentencia que desechando los primeros da valor probatorio a los segundos, por merecerle mayor confianza, si al proceder así, hace uso correcto de la potestad que la ley le otorga para apreciar las pruebas, razonando debidamente tal valoración.

Amparo Directo 1938/60.- 1ª SALA.- Boletín 1960.- Pág. 637

TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.

JURISPRUDENCIA 320.- Sexta Epoca.- Pág. 680.- Volumen 19.- Sala Segunda.- Parte Apéndice 1917-1975.- Anterior Apéndice 1917-1965.

TESTIGOS, APRECIACION DE SU DICHO.- No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el

Tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos.

JURISPRUDENCIA 393.- Séptima Epoca.- Pág. 1171.- Volumen 3o.- Sala Cuarta.- Parte Apéndice 1917-1975.- Anterior Apéndice 1917-1965.

TESTIGOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA.- Aún cuando los testigos dependen económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por sí solo su imparcialidad, ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba.

JURISPRUDENCIA 394.- Sexta Epoca.- Pág. 1175.- Volumen 3o.- Sala Cuarta.- Parte Apéndice 1917-1975.- Anterior Apéndice 1917-1965.

TESTIGOS MENORES DE EDAD.- La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso.

JURISPRUDENCIA 321.- Sexta Epoca.- Pág. 684.- Volumen 1o.- Sala Segunda.- Parte Apéndice 1917-1975.- Anterior Apéndice 1917-1965.

TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.- A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales regulen parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.

JURISPRUDENCIA 322.- Séptima Epoca.- Pág. 687.- Volumen 1o.- Sala Segunda.- Parte Apéndice 1917-1975.- Anterior Apéndice 1917-1965.

TESTIGOS, PLURALIDAD DE.- No basta la mera concurrencia de un mayor número de testigos para que el juzgador, sin más se decida por las versiones proporcionadas por esa mayoría y tome por indubitables los hechos que se narran; toda vez que los artículos 206 y 207 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla estatuye que el resolutor debe analizar, cuando está en presencia de testigos de cargo y de descargo, si en ambos grupos concurren iguales motivos de confianza, estando facultado, en caso contrario, para obrar conforme a su arbitrio, sobre todo porque en la indagación de la mecánica de los acontecimientos, debe atenderse a su naturaleza, según las pruebas que se hayan aportado y con vista al enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se

busca, pudiendo apreciarse el valor de las presunciones hasta el grado de considerar su conjunto como factor de prueba plena. Al respecto, esta Sala sostiene el criterio de que no es el número de testigos el índice jurídico apropiado para conceder o negar valor probatorio al dicho de los mismos, sino esencialmente la confianza y credibilidad que le merezcan al juzgador, en razón de no encontrarse en autos ningún indicio que haga suponer que se ha faltado a la verdad.

Amparo Directo 3067/1972.- 1ª SALA.- Séptima Epoca.- Volumen 51q. Segunda Parte.- Pág. 33.

Tesis que se ha sentado precedente:

Amparo Directo 4581/65.- 1ª. SALA.- Sexta Epoca.- Volumen CIX.- Segunda Parte.- Pág. 43

TESTIGOS, TACHAS DE, EN MATERIA PENAL.- En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar al probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio.

JURISPRUDENCIA 324.- Sexta Epoca.- Pág. 691.- Volumen 1q.- Sala Segunda.- Parte Apéndice 1917-1975.- Anterior Apéndice 1917-1965.

TESTIGOS, VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.- En el procedimiento penal sí debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminedada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

JURISPRUDENCIA 325.- Sexta Epoca.- Pág. 693.- Volumen 1q.- Sala Segunda.- Parte Apéndice 1917-1975.- Anterior Apéndice 1917-1965.

TESTIMONIAL, DESESTIMACION DE LA.- Para que las declaraciones de un grupo de testigos puedan ser desestimadas, por contradictorias, es necesario que den versiones opuestas sobre los hechos controvertidos, pues siendo la existencia de esos hechos lo que está sujeto a prueba, y en relación con los mismos se llama a declarar a los testigos, cualquiera otra contradicción, por manifiesta que sea, no es motivo para desestimar la prueba.

Amparo Directo 3782/72.- 4ª. Sala.- Séptima Epoca.- Volumen 48q.- Segunda Parte.- Pág. 23.

TESTIGO SINGULAR, NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA.- La declaración de testigo singular en el proceso penal, por sí sola, es insuficiente para fundamentar sentencia condenatoria.

Amparo Directo 264/980.- Sala Auxiliar.- Séptima Epoca.- Volumen 3q.- Séptima Parte.- Pág. 301.

C O N C L U S I O N S

C O N C L U S I O N E S

1).- La prueba testimonial es en la actualidad, de entre los medios de prueba, imprescindible, pero también el más peligroso, delicado y frecuente.

2).- Al juzgador le representa grandes dificultades el valorar este medio de prueba, en virtud de que los testimonios pueden contener declaraciones falsas sobre los hechos, ya sea por una incorrecta apreciación de los sentidos del testigo, por incapacidad física o legal del testigo, por el interés directo o indirecto que tenga el testigo en el asunto, por la imaginación del testigo, por el tiempo transcurrido entre el hecho que percibió que es precisamente sobre el cual va a declarar y la fecha en que rinde su declaración, o, en el pero de los casos por la frecuente utilización de testigos profesionales.

3).- A pesar de la problemática planteada en el punto inmediato anterior, la prueba testimonial continúa teniendo trascendental importancia para el esclarecimiento de la verdad.

4).- En todo caso, deberán observarse cuidadosamente las reglas jurídicas relativas a la recepción y desahogo de la prueba testimonial a que hemos hecho referencia en el capítulo correspondiente del presente trabajo, mismas que nos abstenemos de repetir dada su extensión, solicitando del lector su comprensión y remisión a la lectura del tema indicado. Igualmente deberán observarse para la recepción y desahogo de todos los medios de prueba, el estricto cumplimiento de los ordenamientos previstos por el Código de Procedimientos Penales que les sean aplicables.

5).- Todos los medios de prueba son dependientes unos de otros, por lo tanto las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, de tal suerte resulta que el testimonio rendido por cada testigo, debe estar en posibilidad de comprobarse, debe ser examinado con otros testimonios y con los demás medios de prueba que existan en cada caso en particular, debe en consecuencia el juzgador reconstruir el hecho y someterlo a operaciones analíticas, debe realizar un estudio minucioso que le impida caer en errores lamentables, debe mediante el análisis crítico verificar, precisar, comprobar la concordancia y la concurrencia de las circunstancias, características, peculiaridades, tanto del contenido de los testimonios recibidos en autos como de éstos con los demás medios de prueba que en dichos autos del Juicio existan, con el objeto de aquilatar la exactitud, veracidad o falsedad del testigo y estar en aptitudes de poder determinar el valor de cada testimonio.

6).- La valoración de la prueba testimonial debe realizarse por el juzgador reconstruyendo el hecho que se ha presumido como delictuoso, en base a la confrontación de las afirmaciones de los

testigos de cargo y de descargo, en virtud de que de no hacerlo así, cada testimonio en particular carecería de fuerza probatoria. Las afirmaciones deberán de igual forma ser analizadas y valorizadas en cuanto a su autenticidad o falsedad en unión de todos y cada uno de los medios de prueba que se hayan aportado por las partes y que obren en los autos del Juicio penal, de tal suerte que el hecho reconstruido mentalmente por el Juzgador reúna las características de verosímil, coherente, sea concordante, sea posible, probable, real y creíble, con el objeto de detectar las falsificaciones de los testigos y de los demás medios de prueba en general.

7).- Para lograr lo anterior, el Juzgador deberá primeramente poseer calificada preparación práctico-académica, para cuyo efecto se debería reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial con el objeto de únicamente investir con el carácter de Juzgadores, a aquellos Licenciados en Derecho que han transitado la carrera judicial desde sus inicios, y llegado a la cima de los conocimientos jurídico-prácticos que les permitan ejercer con criterio sus funciones.

8).- El Juzgador, en estas circunstancias, deberá cuidar y vigilar que se observen las reglas jurídicas sobre la admisión, recepción y desahogo de la prueba testimonial a que hemos hecho referencia en el transcurso de este trabajo de investigación, para poder estar en aptitudes de calificar el grado de veracidad o falsedad con que se conduzca el testigo al rendir su testimonio, haciendo uso de la facultad de interrogarlo, debiendo en todo caso durante dicho interrogatorio, observar las actitudes del testigo, su nerviosismo, la coherencia de sus afirmaciones, realizando en suma, un análisis crítico-psicológico.

9).- Podrá el Juzgador ejercer el derecho de libertad para valorar cada testimonio así como los demás medios de prueba, utilizando los métodos científicos, criminalísticos, psicológicos y todos aquellos cuantos estime necesarios, que los conduzcan a valorar con justicia todas y cada una de las probanzas, borrar las dudas que se plantearan en cada caso concreto y con ello llegar a la verdad más probable en cuanto al hecho y respecto al derecho para determinar si ha existido realmente un hecho calificado como delito, quién o quiénes son sus autores o cómplices, y las circunstancias en que se realizó tendientes a agravar o disminuir la responsabilidad de quienes lo ejecutaron.

10).- El Juzgador deberá tomar todas las precauciones necesarias para valorar los testimonios. Para ello deberá también observar, mediante el análisis crítico: las condiciones del testigo, las circunstancias del relato, es estado físico y mental de cada testigo, es decir, deberá cuidar que el testigo no padezca locura, alucinaciones, cualquier clase de perturbación mental o de los sentidos mediante los cuales percibió el hecho, si no está sugestionado, si tiene algún interés en el asunto, si está ligado con el inculpado o agraviado por algún vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad, de dependencia económica, de estrecha

amistad o enemistad, amor, respeto o cariño. Requerirá el juzgador del análisis adecuado de todo lo anteriormente señalado, para tener los elementos de Juicio indispensables y estar en condiciones de detectar la probable ausencia de sinceridad en las declaraciones, en cuya hipótesis, lejos de proceder a la invalidación del testimonio, deberá tomar en cuenta dichas circunstancias para valorar el testimonio y corroborar el mismo con otros testimonios y demás constancias de autos para el efecto de contar con suficientes elementos de convicción que le permitan tener certeza de la veracidad del mismo.

11).- Una vez agotado el análisis crítico a que se ha hecho referencia, se deberá tener por cierto aquello que ha sido declarado y que aunque no concuerde con todos los detalles insignificantes (ya que esta identidad completa en las declaraciones es más bien producto de la preparación de testigos falsos), sí concuerdan en los puntos esenciales o básicos, en tiempo, lugar, forma y en las circunstancias más importantes del hecho sobre el que se declara, toda vez que en su caso, las discordancias o desacuerdos se atribuirán a la evaluación o punto de vista personal de cada testigo. Así mismo, las conclusiones a que llegue el juzgador en cuanto a la verdad de los testimonios, las deberá analizar con los demás medios de prueba de que disponga en el juicio para desecharlas por incoherentes, inverosímiles o irreales, o bien, para robustecerlas por exactas, verosímiles, coherentes, concordantes, posibles, probables, reales, creíbles, dignas de fé, ciertas y en conclusión verdaderas.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- 1).- ACERO, Julio: "Nuestro Procedimiento Penal".- Puebla, Puebla, México.- Editorial JOSE M. CAJICA JR.- Sexta Edición.- 1968.
- 2).- ARILLA BAS, Fernando: "El Procedimiento Penal de México".- México.- Editorial KRATOS, S.A. de C.V.- Onceava Edición.- 1988.
- 3).- DELLEPIANE, Antonio: "Nueva Teoría de la Prueba".- Bogotá, Colombia.- Editorial TEMIS, Librería.- Octava Edición.- 1981.
- 4).- DIAZ DE LEON, Marco Antonio: "Tratado sobre las Pruebas Penales".- México.- Editorial PORRUA, S.A.- Segunda Edición 1988.
- 5).- DURAN GOMEZ, Ignacio: "Código Federal de Procedimientos Penales Anotado".- Tijuana, Baja California, México.- CARDENAS, Editor y Distribuidor.- Primera Edición.- 1986.
- 6).- FLORIAN, Eugenio: "De las Pruebas Penales, De la Prueba en General".- Tomo I.- Bogotá, Colombia.- Editorial TEMIS.- Segunda Edición.- 1976.
- 7).- FLORIAN Eugenio: "De las Pruebas Penales, De las Pruebas en Particular".- Tomo II.- Bogotá, Colombia.- Editorial TEMIS. SEGUNDA Edición.- 1976.
- 8).- FLORIAN, Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal".- Bogotá, Colombia.- Editorial TEMIS.- Primera Edición.- 1970.
- 9).- FRANCO SODI, Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano".- México, Editorial PORRUA, S.A.- Cuarta Edición.- 1957.
- 10).- GAMBOA DE TREJO, Ana: "Apuntes de la Cátedra de Derecho Procesal Penal".- Maestría en Ciencias Penales de la Universidad "Villa Rica".- Veracruz, Veracruz, México.- 1989.
- 11).- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano".- México.- Editorial PORRUA, S.A. Quinta Edición.- 1971.
- 12).- HUERDO AGUIRRE, Alberto: "Apuntes de la Conferencia Sobre la Prueba General".- Facultad de Derecho de la Universidad "Villa Rica".- Veracruz, Veracruz, México.- 1980.

- 13).- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U. N. A. M.: "Diccionario Jurídico Mexicano".- Tomo IV.- México.- Editorial PORRUA, S.A.- Tercera Edición.- 1989.
- 14).- MITTERMAIER, C.J.A.: "Tratado de la Prueba en Materia Criminal".- Madrid, España.- Casa Editorial REUS, S. A.- Novena Edición.- 1959.
- 15).- OBREGON HEREDIA Jorge: "Código de Procesamientos Penales".- México.- Librería MANUEL PORRUA, S.A.- Primera Edición.- 1977.
- 16).- PALLARES, Eduardo: " El Procedimiento Inquisitorial ".- México.- Editorial PORRUA, S.A.- Primera Edición.- 1951.
- 17).- PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto: "Derecho Penal Mexicano".- Parte Especial.- México.- Editorial PORRUA, S.A.- Primera Edición.- 1981.
- 18).- RIVERA SILVA, Manuel.- "El Procedimiento Penal".- México.- Editorial PORRUA, S.A.- Novena Edición.- 1978.

LKEYS, CODIGOS Y JURISPRUDENCIA:

- 1).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.- Rectoría.- Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.- México.- Impresos CHAVEZ.- Primera Edición.- 1985.
- 2).- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.- Puebla, México.- Editorial CAJICA, S.A.- Cuarta Edición.- 1989.
- 3).- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Actualización Penal.- Tomo VIII. México.- Ediciones MAYO.- Noviembre de 1985. (Sin referencia a la Edición).

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 69 -

I N D I C E

I N D I C E

"ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ EN MATERIA PENAL Y SU VALORACION".

INTRODUCCION:.....	8
CAPITULO I	
"BREVE HISTORIA SOBRE EL DESARROLLO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL"	
1).- Breve Historia del Desarrollo de la Prueba Testimonial:	10
CAPITULO II	
"EL PROCEDIMIENTO PENAL MODERNO".	
1).- Bases y Garantías consagradas por nuestra Constitución:	14
2).- Características del Sistema Mixto Mexicano:.....	16
CAPITULO III	
"CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA PRUEBA JUDICIAL".	
1).- Las pruebas en general, su definición, concepto y la - importancia de su valoración:.....	18
2).- Sistemas de Valoración de Pruebas:.....	21
a).- Sistema Tasado o Legal:.....	21
b).- Sistema de la Libre Valoración:.....	23
c).- Sistema Mixto:.....	24
d).- Sistema Científico:.....	24
CAPITULO IV	
"CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL"	
1).- Concepto de Testigo:.....	28
2).- Concepto de Testimonio:.....	29
3).- El Órgano, el objeto y el medio de prueba:.....	29
4).- Percepciones Sensoriales:.....	30
5).- Condiciones del Testigo:.....	31
6).- Condiciones del Hecho que se Atestigua:.....	32
7).- Capacidad para rendir Testimonio:.....	32
8).- Clasificación de los Testigos:.....	33
9).- Órgano ante el que depone el Testigo:.....	35

CAPITULO V
"OBLIGATORIEDAD Y EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE
RENDIR TESTIMONIO".

1).- Principio de Obligatoriedad:.....	38
2).- Excepciones al Principio de Obligatoriedad:.....	40

CAPITULO VI
"REGLAS PARA LA RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
Y EL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDAD".

1).- Reglas para la recepcion de la prueba testimonial:.....	45
2).- Delito de Falsedad ante la Autoridad:.....	48

CAPITULO VII
"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE NUESTRO MAS
ALTO TRIBUNAL DEL PAIS".

1).- Respecto a la Prueba Testimonial:.....	52
2).- En relación a la Valoración Probatoria:.....	56

C o n c l u s i o n e s :.....	63
--------------------------------	----

B i b l i o g r a f í a :.....	67
--------------------------------	----